

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



LA TEORÍA DE LA DIGNIDAD DE LOS SERES SENTIENTES PARA JUSTIFICAR Y
PLANTEAR UN NUEVO MARCO JURÍDICO QUE CONTEMPLA LA PROTECCIÓN
EFECTIVA DE LOS ANIMALES EN MÉXICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

LUCÍA MARTÍNEZ PARDO-SALAS

DIRECTORA DE LA TESINA: DRA. ANDREA MENDOZA ENRÍQUEZ

CIUDAD DE MÉXICO

2021

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá, porque todo lo bueno que tengo lo vi primero en ti. Ojalá cada vez me parezca aún más a ti. Los 11 años que estuvimos juntas fueron la mejor parte de mi vida. Fuiste la persona más fuerte, bondadosa, dedicada, inteligente y divertida que jamás conoceré. Soy la más afortunada del mundo por ser tu hija.

A mi papá, porque estoy donde estoy gracias a ti. Me has apoyado para poder llegar hasta este punto. Me has enseñado lecciones muy valiosas que contribuyeron a que hoy sea bondadosa y empática, y eso me ha hecho fuerte.

A mis hermanas. Sin su apoyo y sus enseñanzas no sería quién soy. Les agradezco por apoyarme en lo que soy distinta a ustedes y por acompañarme en lo que compartimos. Le pido al cielo que sus vidas sean alegres y sepan sentirse satisfechas, pero más que nada que se enorgullezcan de quiénes son, porque sobran las razones.

A mis amigas y amigos que han estado a mi lado los últimos 10 años de mi vida. Son mi segunda familia y no pude tener mejor suerte que cruzármelos en la vida. Confío en que serán parte de mi vida siempre. Gracias por creer en mí más de lo que yo jamás lo hice, por siempre motivarme y apoyarme, por hacerme amar la vida cada segundo que compartimos. No habría logrado esto sin su apoyo y su sola existencia.

A mis amigas y amigos de la universidad. Si algo me dio el CIDE fue conocerlos. Gracias por su apoyo, sus consejos, todos los momentos que pasamos y por tantas enseñanzas. Ustedes son la verdadera experiencia universitaria.

A Carlota. Cuando te veo recuerdo porqué estoy en este camino, porqué lo vale todo. Te veo y me encuentro con bondad, astucia y candidez. Siento un amor tan sincero por ti que me hace quererme más a mí misma también.

A todos los animales, por enriquecer el planeta en el que vivimos, por volverlo extraordinario. Por la pureza y la candidez de su existencia. Si los humanos nos detuviéramos más seguido a observar y comprender todo lo que nos enseñan, compartiríamos un mundo mejor. Tengo fe en que un día así será.

Índice

Introducción	1
Capítulo I.- La teoría de la dignidad de los seres sintientes.....	4
1.1 La dignidad como derecho humano	4
1.2 La dignidad de los seres sintientes	10
1.3 La sentiencia de los animales	16
Capítulo II.- Perspectivas y métodos para la protección de los animales	21
2.1 Principales posturas: bienestarismo, abolicionismo y animalismo pragmático	21
2.1.3 Abolicionismo	22
2.1.2 Bienestarismo	24
2.1.3 Animalismo pragmático	26
2.2 Bienestar Animal.....	27
2.3 Panorama internacional de la protección de animales	31
2.4 Situación de México en cuanto a protección de animales.....	36
Capítulo III.- La dignidad de los animales desde la óptica de derechos humanos.....	40
3.1 La teoría de la dignidad de los animales desde una visión de derechos humanos	40
3.2 Sustento teórico para un nuevo marco legal de protección animal: hacia una propuesta que incorpore la protección efectiva de los animales por medio del Bienestar Animal	49
Capítulo IV.- El papel del derecho dentro de la sociedad y sus implicaciones para la protección de los animales	52
4.1 La eticidad del derecho y su papel simbólico	53
4.2 Pautas generales para la creación de una propuesta normativa para el reconocimiento de los animales como sujetos de protección en el derecho	57
Conclusiones	63
Bibliografía	65
Anexos.....	74

Introducción

El maltrato y el sufrimiento animal son parte de los problemas éticos y sociales más apremiantes a nivel mundial en la actualidad. Conforme los humanos progresan y evolucionan, también se vuelven más complejas las interacciones entre ellos, así como su relación con la naturaleza. Las acciones humanas frecuentemente tienen consecuencias que impactan a la naturaleza, incluyendo a los animales no humanos. Los humanos se benefician de éstos en la mayoría de los casos, sin tener en consideración sus intereses básicos, como no experimentar dolor, estrés y sufrimiento.

México contribuye de forma significativa a este problema, dado que ocupa el tercer lugar en maltrato animal a nivel mundial.¹ Los humanos explotan y lucran con los animales por medio de diversas actividades e industrias, como lo son la industria ganadera, la textil, la del entretenimiento y la experimentación. Incluso los animales de compañía son frecuentemente maltratados.² Si bien el sufrimiento es una realidad imposible de erradicar por completo, los intentos más significativos para evitarla están dirigidos al humano. Los animales no humanos generalmente no entran en el ámbito de protección que ofrecen —o alegan ofrecer— los Estados.

Han sido múltiples las excusas que se han utilizado para que esta situación sea así. Por ejemplificar algunas de ellas, existe la teoría de que los animales no merecen consideración moral por no ser seres racionales, por lo cual son instrumentos a disposición de los humanos —sustentada principalmente por las ideas de Kant—; o la consideración de que los animales no

¹ Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, “México ocupa el tercer lugar en maltrato animal; plantean realizar campañas de concientización”, *Boletín n. 2042*, 18 de agosto de 2019, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Agosto/18/2042-Mexico-ocupa-el-tercer-lugar-en-maltrato-animales-plantan-realizar-campanas-de-concientizacion>.

² En 2020 la mayor cantidad de denuncias ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT) fueron por maltrato animal con 1,873 denuncias, y en 2020 el 42% de las denuncias ante la PAOT estaban relacionadas con animales. Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, “Convenio de colaboración: PAOT y Consejo Ciudadano fortalecen atención de denuncias ciudadanas por maltrato animal”, comunicado para medios 12, 4 de marzo de 2020, http://www.paot.org.mx/centro/comunicados_sintesis/2020/com_12.pdf; “PAOT en cifras”, Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, consultado el 24 de noviembre de 2020, http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php.

tienen conciencia y no sienten de la misma forma que los humanos, como en su momento afirmaron Descartes y Ludwig Wittgenstein.³ Ambos aspectos serán analizados a lo largo de este trabajo.

Una de las manifestaciones más evidentes de la falta de consideración por los animales no humanos en el derecho es que se les otorga la categoría de “cosas” (res). Lo anterior proviene de la teoría de derecho civil romano, y tiene como consecuencia reducir el valor de los animales a cierto precio, lo que los vuelve susceptibles de apropiación y explotación. En otras palabras, a la luz del derecho, un animal vale el precio que se le imponga y una vez pagado ese precio el animal es propiedad⁴ de quien pagó y puede utilizarlo como mejor le parezca. Este tipo de lenguaje obstaculiza cualquier intento real de implementar figuras o de elaborar una propuesta normativa que beneficie y proteja de forma integral a los animales. Es prudente tomar en cuenta las limitadas excepciones que hay a lo anterior, como lo es la prohibición de ciertos actos contemplados en las disposiciones legales de algunas entidades federativas, v.g. el abuso sexual de animales o el maltrato animal en algunos casos —principalmente se prevén sanciones exclusivamente para el maltrato de animales domésticos.

El objetivo del presente trabajo es controvertir la forma en que el derecho ha concebido a los animales no humanos, así como demostrar que los Estados, por medio del sistema legal, tienen el deber de proteger a los animales. Esto se logrará por medio de la exposición de la teoría de la dignidad de los seres sintientes, cuyas bases exhiben la necesidad de proteger a los animales. Asimismo, este trabajo contiene un análisis del sustento lógico y ético del derecho humano a la dignidad, el cual comparte similitudes importantes con las bases que exigen la protección de los animales. Por lo anterior, durante el desarrollo de este trabajo se defenderá que la teoría de la dignidad de los seres sintientes respalda la necesidad de proteger a los animales, la cual contiene

³ María Teresa Frajo Moya y Miguel A. Capó Martí, “Humanización y deshumanización de los animales”, *Profesión veterinaria* 16, núm. 65 (2007): 41, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3672587>.

⁴ Dentro de los datos del INEGI, la tabla que contiene los tipos de presuntas infracciones registradas en intervenciones de la policía municipal destaca que la comisión de actos de crueldad o maltrato contra los animales se califica como “Daño a las cosas (en contra de la propiedad privada o de dominio público)”. “México - Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017”, Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia (DGEESPJ), INEGI, consultado el 24 de noviembre de 2020, <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/334/datafile/F79/V753>.

una lógica análoga a la que sustenta la protección de la dignidad humana. De esta forma, en congruencia con el sentido de eticidad que debe guiar al derecho, es parte de la materia de éste imponer obligaciones a cargo del Estado para la efectiva protección de los animales por medio del diseño e implementación de los instrumentos legales apropiados.

Aunado a lo anterior, este texto expone los elementos mínimos que debería contener una propuesta normativa para la protección efectiva de los animales. Parte esencial es la implementación de lineamientos de Bienestar Animal aceptados a nivel internacional. Esto es congruente con la postura adoptada en este trabajo que será detallada más adelante: el animalismo pragmático. Los elementos de esta propuesta deben de poder ser aplicables a la realidad mexicana, ya que la inclusión de factores incompatibles con el contexto supondría que el instrumento legal no tenga una aplicación práctica o que ésta fuera infructuosa e inoperante.

Los argumentos aquí presentados señalan que la aceptación de que existe la necesidad de proteger a los animales no queda al arbitrio de ningún sujeto, ni a su discreción moral. Por el contrario, la línea argumentativa pretende demostrar que la lógica que subyace a la inclusión de contenido de protección de los humanos en el derecho, también permite -e incluso requiere- la protección de los animales, una vez defendida la teoría de la dignidad de los seres sintientes. En otras palabras, la propuesta normativa cuyo objeto es la protección de los animales queda justificada al analizar el sustento de la protección al derecho humano a la dignidad, cuya base lógica y ética es trasladable a la protección los animales como seres sintientes con dignidad.

Adicionalmente, también debe tomarse en cuenta la presunción de que el sistema jurídico guía su contenido —el cual tiene por objeto la orientación de la conducta humana— por un sentido de eticidad que le es propio y forma parte esencial del derecho. Una vez comprobada la relación entre el sustento lógico y ético de la protección de los animales y la de los humanos, no resulta congruente que el derecho proteja la dignidad de los humanos y deje de lado a los animales sin romper con la eticidad que lo caracteriza.

Capítulo I.- La teoría de la dignidad de los seres sintientes

Para proceder al desarrollo del tema al que refiere el presente trabajo, es necesario esclarecer los conceptos y factores centrales que se utilizarán a lo largo del texto. En específico, para poder demostrar la conexión entre el derecho humano a la dignidad y la dignidad de los seres sintientes, éstos deben ser expuestos individualmente antes. De esta manera, quedarán claras las razones por las cuales se alega que los animales son seres sintientes con dignidad, y también quedaran de manifiesto los elementos principales del derecho humano a la dignidad. Con lo anterior será posible asegurar que la omisión de la protección de los demás animales genera incongruencia y rompe con el sentido de eticidad que debe caracterizar al derecho, al ser una de las instituciones fundamentales de la sociedad.

En primer lugar, dentro del presente capítulo se incluye la descripción de la dignidad como derecho humano. Asimismo, será analizada la teoría de la dignidad de los seres sintientes. Esto es el sustento y parte fundamental de la justificación del planteamiento de un marco jurídico que contemple a los animales (a partir de este momento, se utilizará el término “animales” para hacer referencia exclusivamente a los animales no humanos) como sujetos de protección. En segundo lugar, se expone en qué consiste la sentiencia de los animales, uno de los elementos más tangibles que han dado lugar al desarrollo de la protección de animales en el mundo.

Este capítulo tiene la intención de exponer de forma clara los elementos que facilitarán el entendimiento de porqué se debe de proteger a los animales por medio del derecho. La consecuencia del análisis de estos elementos consiste en que los fundamentos éticos y lógicos de la dignidad humana y, por ende, de las obligaciones adquiridas por el Estado para salvaguardar la dignidad de los humanos, exigen que éste también adquiriera obligaciones análogas respecto de la protección de la dignidad de los animales.

1.1 La dignidad como derecho humano

Según la acepción adoptada actualmente, la dignidad humana es un concepto que subyace a los derechos humanos. El derecho humano a la dignidad tiene sustento constitucional en los artículos 1o., último párrafo, 2o., apartado A, fracción II, 3o., fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ (la “Constitución”). Conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), la dignidad humana más allá de ser un precepto moral, es un derecho fundamental “...cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.”⁶ Este derecho supone el mandato dirigido a las autoridades y a los particulares de respetar y proteger la dignidad de todos los humanos. La dignidad se entiende como el “interés inherente a toda persona” por el hecho de ser, por lo cual merece “ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁷

Asimismo, la SCJN ha definido el concepto de dignidad humana de la siguiente manera:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.⁸

El concepto de dignidad no tiene un significado inequívoco, a pesar de ser reconocido como un término legal relevante. La dignidad humana es una parte fundamental de los sistemas jurídicos en muchas partes del mundo. En Alemania, el artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania menciona que “la dignidad humana es intangible” y que corresponde al

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], artículos 1, 2, 3 y 25, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 08-05-2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

⁶ “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Agosto de 2016, Tesis 1a./J. 37/2016, página 633, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

⁷ “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Agosto de 2016, Tesis 1a./J. 37/2016, página 633.

⁸ “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.”, Suprema Corte de Justicia [SCJN], Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo 3, octubre de 2011, tesis I.5o.C. J/31 (9a.), página 1529, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

poder público respetarla y protegerla.⁹ La Constitución de la República Popular China establece en el artículo 38 que la “dignidad personal de los ciudadanos de la República Popular China es inviolable”.¹⁰ En la República del Ecuador, la Constitución contempla en numerosas ocasiones la dignidad de las personas. En el preámbulo menciona que este país conforma una “[s]ociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas”.¹¹ Asimismo, establece en el artículo 84 que los órganos con potestad normativa tienen la obligación de adecuar las leyes “a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano...”.¹² La Constitución del Reino de España establece en el artículo 10 que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, entre otros, son fundamento del orden político y la paz social.¹³

El concepto de dignidad moderno proviene de las distintas posturas y exposiciones que han existido al respecto en el pasado, y ha evolucionado hasta llegar a lo que es ahora. A pesar de la trayectoria de debate a lo largo de los años, actualmente no hay consenso absoluto acerca de lo que significa por tratarse de un concepto abstracto y arraigado a filosofías cambiantes. Como fue mencionado, es un precepto aceptado de manera generalizada dentro de las sociedades modernas, que se incluye en muchos ordenamientos jurídicos. Una interpretación extensiva y evolutiva del derecho a la dignidad puede tener resultados innovadores.

El concepto de dignidad humana ha sido estudiado y modificado a lo largo de la historia. Pensadores antiguos como Platón, Cicerón, Aristóteles y Sócrates centraban la discusión en las virtudes humanas, la autonomía y la categoría de ciudadano, con variaciones sustanciales

⁹ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, artículo 1, Deutscher Bundestag (Parlamento Alemán), trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, 23 de mayo de 1949, última modificación el 28 de marzo de 2019, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

¹⁰ Constitución de China, Constitute Project, 1982, con enmiendas hasta 2004, artículo 38, https://www.constituteproject.org/constitution/China_2004.pdf?lang=es

¹¹ Constitución de la República del Ecuador 2008, Lexis, última modificación 13 de julio de 2011, preámbulo, https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

¹² Constitución de la República del Ecuador 2008, artículo 84.

¹³ Constitución Española, Senado de España, 29 de diciembre 1978, consultado el 15 de marzo de 2021, artículo 10, <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

dependiendo de sus posturas filosóficas particulares.¹⁴ En la Edad Media la discusión se centró principalmente en la relación de Dios con el hombre, aunque existieron numerosos pensadores que se posicionaron en otro sentido.¹⁵

Una de las aportaciones más conocidas y aceptadas acerca de la dignidad es la de Kant. Cabe mencionar que los escritos de gran parte de los académicos que tratan el tema de la dignidad de los animales también hacen referencia a Kant— en muchas ocasiones para dar respuesta con una postura actual que resulta antagónica a ciertas ideas que él tuvo.¹⁶ Kant recurre al término de dignidad para establecer la fórmula del imperativo categórico.¹⁷ Uno de los principios básicos de este concepto es el entendimiento de que los seres son un fin en sí mismos en tanto son racionales —y excluye a cualquier otro ser que no sea racional, por lo cual éstos serían medios¹⁸—, esa característica trae aparejada un valor intrínseco, es decir, la dignidad. Lo que cataloga como un fin en sí mismo no es la naturaleza del hombre, sino su capacidad de raciocinio, en el entendido de que todos los humanos con dignidad son racionales.¹⁹ Para Kant, la dignidad también está estrechamente relacionada con la autonomía y la autodeterminación de los sujetos, en este sentido, con su capacidad de dictar leyes universales, mismas que son las únicas que obedecerá.²⁰

Sin dictar una definición exacta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona la dignidad en el artículo primero: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”²¹ En este sentido, se entiende que la dignidad es algo con

¹⁴ Rogelio López Sánchez, “La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado [BMDC]* vol. 51, núm. 151, Abril de 2018, p. 137, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12292>

¹⁵ López Sánchez, “La dignidad humana en México”, 143-144.

¹⁶ Como es el caso de la pensadora Martha Nussbaum, cuya postura será abordada más adelante.

¹⁷ Javier Orlando Aguirre-Pabón, “Dignidad, Derechos Humanos y la filosofía práctica de Kant”, *Universitas Bogotá*, núm. 123 (julio-diciembre de 2011): 59, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28258.pdf>.

¹⁸ Thomas Gutmann, “Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana”, *Estud.filos*, núm. 59 (enero-junio de 2019): 241, <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n59/0121-3628-ef-59-00233.pdf>.

¹⁹ Gutmann, “Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana”, 236.

²⁰ Orlando Aguirre-Pabón, “Dignidad, Derechos Humanos y la filosofía práctica de Kant”, 60.

²¹ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Asamblea General de las Naciones Unidas, consultado el 25 de noviembre de 2020 <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

lo que absolutamente todos los humanos cuentan. El aspecto interesante de esta definición es que no condiciona la dignidad de los humanos a su “razón y conciencia”, por el contrario, todo humano nace con dignidad. Lo que sí depende de los seres humanos con capacidad de raciocino y conciencia es la forma “fraternal” con la que han de comportarse con los demás.

El Dr. Rogelio López Sánchez, en su texto “La dignidad humana en México”, expone diversas posturas al respecto. Menciona un concepto de dignidad relacionado con la “no humillación” y con el reconocimiento del humano como tal. De la segunda parte de esa idea se obtiene que la dignidad es un valor intrínseco con el que se cuenta por ser parte de la especie humana.²² Asimismo, el autor cita a Arendt y a Hegel, y señala que la dignidad humana depende del reconocimiento como seres únicos por parte de los demás.²³

En cuanto a la dignidad como derecho humano, existe una relación estrecha entre la dignidad y los derechos humanos, conforme a la cual la dignidad es el sustento de la existencia de los derechos humanos. Habermas menciona que “[l]a defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por la violación de su dignidad humana.”²⁴ Al respecto, intuye que es posible concebir los derechos humanos en contraposición a lo que atenta contra la dignidad. Conforme a lo que Habermas expone, la dignidad es un concepto normativo fundamental, del cual se deducen los derechos humanos. A través de la dignidad humana se establece un canal por el cual la esencia “igualitaria y universalista de la moral” se refleja en el derecho.²⁵ En consecuencia, la dignidad podría considerarse como el sustento moral de los derechos humanos —o incluso del sistema legal en su totalidad.

Los derechos humanos no están sujetos a condición alguna. Según Jack Donnelly, se cuenta con ellos por el simple hecho de formar parte de la especie humana, por lo que son propios a todos

²² López Sánchez, “La dignidad humana en México”, 137.

²³ López Sánchez, “La dignidad humana en México”, 139-140.

²⁴ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia* 55, núm. 64 (mayo 2010), http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext.

²⁵ Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”.

los humanos en la misma medida y son inalienables.²⁶ La dignidad, por su parte, es indicativo de un valor que debe respetarse; la dignidad humana señala que por el solo hecho de ser un humano, se cuenta con un valor que debe de ser respetado.²⁷ El autor señala que los derechos humanos no abarcan todo aquello que podría considerarse valioso o deseable para los humanos,²⁸ sino que protegen aquellos intereses relacionados de una u otra forma con el concepto de dignidad. Es por esto que, aunque para muchos humanos pueda ser deseable sentir pertenencia, no puede haber un derecho humano en ese sentido, pero sí existe un derecho humano a la libertad de reunión y de asociación pacífica.²⁹

La protección de los derechos humanos requiere el establecimiento de mecanismos que permitan la materialización de una vida digna —a cargo del Estado. Los derechos humanos fijan los estándares de vida que merecen los seres con un “valor moral inherente”, y otorgan las pautas legales para lograr la calidad de vida digna que sea compatible con el valor inherente de los seres humanos.³⁰ El derecho humano a la dignidad permite que el reconocimiento del valor de los humanos no sea únicamente una decisión moral en abstracto, sino que lo materializa y protege por medio de actuaciones y mecanismos enfocados al respeto y protección de los derechos humanos y de la dignidad.

Conforme a lo expuesto en este apartado, puede concluirse que el derecho a la dignidad es presupuesto y base de los demás derechos humanos. A pesar de lo que Kant expuso en su tiempo, hay variedad de autores que no encuentran una relación directa y esencial entre la dignidad y el raciocinio. Incluso resulta problemática la interpretación que concluya que sólo los seres

²⁶ Jack Donnelly, *Human Dignity and Human Rights* (USA: Swiss Initiative to Commemorate the 60th Anniversary of the UDHR, Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights, junio 2009), 9, (traducción propia), <https://www.legal-tools.org/doc/e80bda/pdf/>.

²⁷ Donnelly, *Human Dignity and Human Rights*, 10.

²⁸ Donnelly, *Human Dignity and Human Rights*, 11.

²⁹ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, artículo 20, Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁰ Donnelly, *Human Dignity and Human Rights*, 83-84.

humanos racionales tienen dignidad.³¹ Asimismo, la dignidad humana es considerada el elemento que subyace a la protección integral de los humanos.

1.2 La dignidad de los seres sintientes

Cuando se habla de la dignidad de los animales no humanos, se hace referencia al valor intrínseco de éstos,³² entendido de forma completamente ajena, incluso opuesta, al valor comercial o a la utilidad que puedan tener para el humano. Referirse a la dignidad de un animal implica reconocer que son merecedores de un tipo de bienestar que va más allá de la integridad física.³³ La protección a la dignidad de los animales permite reconocer el valor de un animal por sí mismo; el bien jurídico tutelado no sería el valor económico del animal, ni siquiera su salud exclusivamente, sino su bienestar integral.³⁴ Considerar a los animales como seres sintientes con dignidad también implica que tanto el Estado como los particulares deben asumir ciertas obligaciones respecto de la protección de su bienestar físico y psicológico, entendiendo que ambos están íntimamente relacionados y forman parte del bienestar integral del animal. Es decir, no basta con garantizar sólo la salud de los animales, sino que es necesario ir más allá y velar por otros de sus posibles intereses, como lo es poder actuar conforme a su naturaleza. Esto se relaciona con el hecho de que los animales son seres sintientes con un valor independiente al humano y a sus actividades económicas.

A diferencia de la sentiencia de los animales, el análisis de su dignidad no debe partir de la comparación entre humanos y animales. Esto se debe a que los elementos que conforman la dignidad de los animales demuestran que este valor existe de manera independiente al humano, y para entenderla no se requiere necesariamente de una comparación entre dignidad humana y dignidad de los animales. En una sección posterior de este trabajo se realizará un análisis de la

³¹ Es un hecho que hay seres humanos cuya capacidad de razonar tiene límites distintos a los de la mayoría de los seres humanos, como es el caso de las personas con discapacidades mentales o las personas en edad temprana, y no por eso debería entenderse que son seres sin dignidad.

³² Rebekah Humphreys, "Dignity and Its Violation Examined within the Context of Animal Ethics", *Ethics and the Environment* 21, núm. 2 (2016):143, <https://www.jstor.org/stable/10.2979/ethicsenviro.21.2.06?seq=1>.

³³ Francisco Capacete González, "La dignidad de los animales", *DA Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies* 8, núm. 1 (marzo 2017): 2, https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n1/da_a2017v8n1a2.pdf.

³⁴ Capacete González, "La dignidad de los animales", 2.

dignidad de los animales desde un enfoque del derecho humano a la dignidad, para sustraer los fundamentos lógicos y éticos de su protección y así justificar la protección de los animales por medio del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no debe de entenderse que ese ejercicio consiste en un análisis comparativo de la dignidad humana y la de los animales, sino que es un ejercicio necesario para entender por qué el fundamento del derecho humano a la dignidad sirve para habilitar la protección de la dignidad animal. Lo que se compara en este caso es la base que motiva la protección de la dignidad humana con aquella que motivaría a la protección de los animales.

La dignidad de los animales se relaciona con su valor intrínseco, independiente del humano y, si bien es imperativo reconocer la necesidad de proteger la integridad física de los animales, éste no es el único ámbito de protección que impulsaría el reconocimiento de la dignidad de los animales.³⁵ Al establecer y reconocer que un animal tiene valor propio, la protección de los animales por medio del derecho, lejos de proteger su valor comercial o la propiedad, salvaguarda su dignidad. La sociedad tiende a proteger aquello que es valioso para sus integrantes —de ahí que se proteja, por ejemplo, la propiedad— y, comúnmente, se le protege a través del derecho. Si se considera y se reconoce desde los textos legales que los animales son valiosos por sí mismos, lo que protegería el ordenamiento jurídico es su dignidad —tal como se define en el presente apartado y en los textos citados en ese sentido—, ya sea que esa palabra figure de manera explícita en el texto legal o no.

Al igual que la dignidad humana, y a diferencia de la sentiencia, la dignidad de los animales es un concepto abstracto y ampliamente discutido. No hay un consenso absoluto acerca de su significado. En el caso de la sentiencia, conforme a criterios preestablecidos podemos conocer si, en cierta medida, un ser siente o no —por una comparación de las estructuras biológicas que compartimos y la manifestación de estímulos. Aun así, es posible que jamás logremos comprender otras formas de experimentar sensaciones si éstas son distintas a las que nosotros

³⁵ Hasta este momento, la protección que se le concede a los animales por medio del ordenamiento jurídico está dirigida a su integridad física y, en muchos casos, es posible identificar que esa protección otorga algún beneficio a los humanos. Esto se debe a que aún no es sustancialmente aceptada la inclusión de la dignidad de los derechos de los animales en los sistemas legales, si bien por las inconveniencias que esto podría ocasionar a los humanos, o por la falta de avances en este ámbito.

somos capaces de percibir.³⁶ Lo que podría ser objeto de ulterior investigación es la diferencia entre la manera en que sienten las distintas especies y la manera en la que comprenden esa experiencia. Asimismo, la dignidad tiene distintas acepciones, mientras que la sentiencia no. Es por lo anterior que la discusión acerca de la existencia de la dignidad de los animales requiere de un análisis profundo acerca de la literatura que existe al respecto.

Al comprobar que los animales tienen dignidad, esto debería ser considerado, por sí solo, como justificación para la protección de los animales por medio del derecho. Es decir, no haría falta analizar si dicha dignidad es razón suficiente para abarcar la protección de los animales, sino que se entiende que hay una relación directa entre la característica de dignidad y la necesidad de que el derecho la proteja —especialmente si se toma en cuenta la extensa protección que sí se le concede a la dignidad de los humanos como derecho “supremo” en el ordenamiento jurídico. El primer paso para lograr esto sería reconocer la dignidad de los animales como un término jurídico y proceder a la descosificación de los animales en los textos legales, ya que la protección de los animales como seres con dignidad es incompatible con la idea de que son cosas a disposición del humano. En sentido similar se posicionó la SCJN, al destacar que de la dignidad humana se desprende que los humanos no deben ser cosificados, como fue destacado en subcapítulo anterior.

Un antecedente de la inclusión de la dignidad de los animales en los ordenamientos jurídicos puede contemplarse en la Constitución de Suiza de 1999.³⁷ Este precedente fue rescatado y adoptado en la Ley de Protección de los Animales de Suiza,³⁸ en la cual reconocen la necesidad

³⁶ En una comparación un tanto burda, sucede algo similar a la imposibilidad de los humanos de concebir un color que otros animales sí conocen. No podemos comprender ni imaginar algo que es imposible que alguna vez experimentemos por nosotros mismos.

³⁷ Tecnología de genes no humanos, “La Confederación legislará sobre el uso de material de reproducción y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente...” Constitution Fédérale [CST] [Constitución] 18 abr. 1999, RO 101, art. 120 (Switz), traducción propia, <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19995395/index.html> (consultado el 18 de noviembre de 2020).

³⁸ “El propósito de esta ley es proteger la dignidad y el bienestar del animal”. Loi fédérale sur la protection des animaux [LPA] art. 1, L’Assemblée fédérale de la Confédération suisse 16 de diciembre de 2005 (Switz), <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20022103/index.html> (consultado el 18 de noviembre de 2020).

de proteger “la dignidad y el bienestar del animal”.³⁹ En Suiza la dignidad de los animales es definida como “el valor intrínseco del animal, que debe ser respetado al tratarlo”.⁴⁰ Además de este país, en Austria y Alemania han diferenciado a los animales de las cosas en el Código Civil.⁴¹ Los cambios adoptados en los mencionados textos jurídicos no sólo son cambios de lenguaje, sino que impactan la manera en que se regulan las relaciones de los humanos con el resto de los animales, y la forma en que se valora la vida y el bienestar de un animal.

De igual forma, la aceptación de que los animales no son cosas y las consecuencias que genere la consideración diferenciada de las cosas respecto de los animales tiene un impacto un simbólico, característico del derecho. El papel simbólico, relacionado con la guía moral que aporta el derecho dentro de las sociedades, es una de las razones por la cual es tan relevante que el derecho avale e incluya ciertas figuras o conceptos. El impacto simbólico del derecho en cuanto a protección de los animales tendría un efecto visible incluso de forma independiente a la protección efectiva que se llevara a cabo en la práctica. Respecto a este tema se hará un breve análisis más adelante, dentro del apartado específico del papel simbólico del derecho en el cuarto capítulo.

En este punto es importante exponer la postura que Kant sostuvo acerca de la dignidad humana. Dicha definición es incompatible con la postura que a este texto atañe: que el animal tiene un valor intrínseco y, por tanto, dignidad. Al respecto, Kant menciona que la racionalidad es la característica que permite identificar a un humano como un fin en sí mismo.⁴² De tal afirmación se desprende que la racionalidad otorga valor intrínseco o dignidad a los seres que la poseen. Por consiguiente, aquel “ser” que no posea racionalidad no cuenta con ese valor o dignidad.⁴³ En este sentido, en tanto algo pueda ser un fin en sí mismo no tiene un valor relativo —como

³⁹ Marita Giménez- Candela, “Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal”, *DA. Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies* 9, núm. 2 (abril 2018): 9, <https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/v9-n2-gimenez-candela/440536>.

⁴⁰ Giménez- Candela, “Dignidad, Sentiencia, Personalidad”, 9.

⁴¹ Artículo 641a del BGB (Código Civil suizo), § 285a del ABGB (Código Civil austriaco) y el § 90a del BGB (Código Civil alemán); Giménez- Candela, “Dignidad, Sentiencia, Personalidad”, 10-12.

⁴² Christine M. Korsgaard, “A Kantian Case for Animal Rights”, in *Tier and Rect: Developments and Perspectives in the 21st Century*, eds. Margot Michael, Daniela Kühne, and Julia Hänni (Zurich: Dike Verlag, 2012), 6, <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:34903186>.

⁴³ M. Korsgaard, “A Kantian Case for Animal Rights”, 6.

un precio—, sino que tiene un valor intrínseco —dignidad.⁴⁴ Hay dos puntos principales que distinguen esta concepción. El primero es que la racionalidad es condición de que algo sea un fin en sí mismo y el segundo consiste en que mientras algo sea un fin en sí mismo tendrá dignidad.

Martha Nussbaum es una de las filósofas que encuentran fallas sustanciales en la teoría kantiana en cuanto a su entendimiento de la dignidad. Las aportaciones de Nussbaum están apegadas a la filosofía aristotélica. Menciona que la dignidad no está condicionada a la capacidad de raciocinio de los seres.⁴⁵ Nussbaum expone la “teoría de las capacidades”, la cual permite concebir la dignidad de los seres en tanto éstos sean capaces de progresar conforme al conjunto de capacidades que son propias de determinada especie.⁴⁶ Conforme a lo anterior, la teoría de Nussbaum rompe con el antropocentrismo en este tema y evita pasar por alto la discusión de la dignidad de otros seres sintientes que no sean los humanos. Dado que el tema que atañe a este trabajo no podría ser desarrollado si se siguiera una línea de pensamiento antropocentrista, la noción de dignidad de Nussbaum es a la que este trabajo apela.

Tal como sucede con la dignidad humana, la dignidad de los animales implica reconocer el valor del ser por sí mismo, por el simple hecho de ser, no un humano sino lo que determinado ser nació siendo. Asimismo, puede tomarse en cuenta la concepción que un animal tiene de sí mismo como un fin, en virtud de que los animales son seres independientes de los humanos y no se auto perciben como subordinados a estos. Si bien los animales domésticos, o los salvajes en zoológicos o en santuarios, dependen de los humanos para conseguir recursos que en su estado natural ellos conseguirían por sí mismos, de esto no podría derivarse que incluso esos animales se identifican a sí mismos como medios para el humano o subordinados a estos. Es

⁴⁴ Kant citado por Rebekah Humphreys, “Dignity and its Violation examined within the context of Animal Ethics”, 144.

⁴⁵ Guadalupe Bohorques Marchori, “El concepto de dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 38 (abril 2018): 53, DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.38.12622>.

⁴⁶ Bohorques Marchori, “El concepto de dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”, 54.

posible reconocer que tienen intereses propios, independientemente de que en ocasiones pudieran estar alineados con los de los humanos.

Históricamente los animales han sido utilizados por los humanos para obtener beneficios, esto no implica que en sí mismos sean esencialmente un medio para la consecución de un fin. Es decir, del hecho de que los animales son explotados en provecho de los humanos no se deduce que no tengan un valor intrínseco y que no sean un fin en sí mismos. Esto es lo que también sucede con la esclavitud y el trabajo forzado: el trato que se le da a un humano no determina su valor intrínseco. En efecto, esas personas le serían útiles a otra para conseguir su fin particular pero, en esencia, eso no convierte al humano en un simple medio. Acontece lo mismo con los animales. En la determinación del valor del animal, poco tiene que ver el uso desmedido y la poca consideración que han tenido los humanos respecto de los animales a lo largo de la historia.

La explicación de la dignidad de los seres sintientes que ha sido desarrollada hasta este punto es, en muchos aspectos, compatible con la lógica que sostiene a la dignidad como derecho humano. Esto es, que el humano, tanto como el animal, tiene un valor intrínseco por el sólo hecho de existir y por, en principio, ser seres independientes que se rigen a sí mismos. Lo anterior coloca a humanos y animales en el mismo supuesto de dignidad, aunque debe reconocerse que, naturalmente, habrá diferencias relevantes entre la dignidad que caracteriza a los humanos y la dignidad de los animales. No obstante, esas diferencias no implican que se deba de tener una consideración menor respecto de la protección de los animales, aunque sí diferente.

Ahora, al momento de que se establezcan mecanismos o derechos que garanticen la protección de los animales —y de su dignidad— habrá que tener en cuenta estas diferencias. Podría argumentarse que parte de la dignidad de los humanos se refleja en la participación pública y en su auto determinación. Para proteger este aspecto de su dignidad, el sistema jurídico contempla garantías como el derecho al voto o a la libertad de asociación, entre otros. No pasaría lo mismo con un animal. Las construcciones sociales que los humanos tienen capacidad de crear no alcanzarán a los animales, es decir, no les son relevantes a ellos porque ni siquiera son capaces de crear tales construcciones sociales. Entonces, ese tipo de mecanismos de garantía no serán

aplicables a los animales. La protección de la dignidad de los animales tendrá sus propios retos, pero, conforme a lo anterior, también podría implicar un espectro menos amplio de protección —en cantidad, no en calidad— en comparación con el de los humanos.

Parte de los retos que presentará la protección de la dignidad de los animales consiste en, por ejemplo, el hecho de que los animales no identifican ni externan cuando su dignidad está siendo vulnerada. Los animales únicamente lo percibirán como un ataque o una afectación. Así, los humanos son los responsables de identificar cuando la protección a los animales no es efectiva, y también serán los humanos, en tanto ellos como especie son quienes causan determinado perjuicio al animal, los encargados de subsanar y evitar ulteriores afectaciones.

1.3 La sentiencia de los animales

La sentiencia es uno de los elementos que comúnmente se relacionan con la dignidad de los seres vivos y justifican su protección; sin embargo, la comprobación de que un animal sea capaz de sentir dolor no es la base de la protección de los animales. Esto se debe a que, de lo contrario, el mensaje implícito es que el derecho debería procurar únicamente que un animal no sienta dolor o estrés de manera injustificada. Conforme a lo anterior, si abordamos este argumento desde un punto de vista del derecho humano a la dignidad, no podría afirmarse que, por excepcionales que fueran los casos, los humanos que no tienen capacidad de sentir dolor físico no tengan dignidad o que, por otro lado, la protección de su dignidad está limitada a evitarles dolor. A pesar de que es sumamente importante procurar el bienestar físico de los animales, no es lo único que debe proteger el ordenamiento jurídico. Como fue mencionado anteriormente, es necesario salvaguardar el bienestar integral del animal y reconocer su valor intrínseco. Una vez aclarado lo anterior, es oportuno mencionar algunos puntos relevantes acerca de la categoría de seres sintientes que se les reconoce a los animales.

La capacidad de sentir de los seres vivos ya ha sido confirmada de manera reiterada por la ciencia.⁴⁷ No obstante, también ha reconocido que la sentiencia de los seres vivos puede variar dependiendo del organismo de que se trate, por ejemplo, una planta sentirá de forma distinta a un animal.⁴⁸ Una planta es un ser vivo que puede experimentar estrés e incluso llegar a morir por eso. Además, las plantas son capaces de percibir distintas sensaciones y amenazas, lo cual se comprueba por medio de la activación de sus mecanismos de defensa⁴⁹. Así, los animales no humanos también experimentan dolor, aunque su capacidad de sentir malestar físico y emocional, así como su percepción y manifestación, puede variar de especie a especie.⁵⁰

La capacidad de sentir dolor de los animales es más similar a la de los humanos que a la de las plantas, por ejemplo. Un animal evita el dolor; su manifestación puede ser la activación de mecanismos de protección, alaridos, contracciones u otras reacciones. La manifestación del dolor puede concebirse de dos formas: la homología, en tanto compartimos estructuras biológicas con algunos animales, como los vertebrados, y en la analogía, que consiste en la observación del comportamiento de ciertos animales al exponerse a estímulos negativos.⁵¹ Si bien es claro que la diferencia principal que a lo largo de la historia se ha reconocido a favor de los humanos es el raciocinio —aunque deben de reconocerse variedad de casos en los cuales esa característica no está presente en humanos—, entre animales⁵² y humanos las diferencias en cuanto a impulsos, emociones, percepción y expresión del dolor no son sustanciales.⁵³

⁴⁷ Ejemplo de esto son los métodos que señala Maunel Góngora Medina de la Dirección de Salud y Bienestar Animal, Fundación Universitaria Konrad Lorenz utilizados para identificar signos de dolor por parte de los animales. Manuel Góngora Medina, “Reconocimiento y manejo del distress, sufrimiento y dolor en animales de laboratorio: una revisión”, *Suma Psicológica* 17, núm. 2 (diciembre 2010): 196-198, <http://www.scielo.org.co/pdf/sumps/v17n2/v17n2a08.pdf>.

⁴⁸ Redacción, “Así reaccionan las plantas cuando se sienten atacadas”, *National Geographic España*, 29 de septiembre de 2018, https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/actualidad/asi-reaccionan-plantas-a-ataques-externos_13228.

⁴⁹ Omar Páramo y Francisco Medina, “¿Por qué las plantas no sienten dolor, pero sí perciben las agresiones?”, *Animal Político*, 6 de octubre de 2018, <https://www.animalpolitico.com/2018/10/plantas-no-sienten-dolor/>.

⁵⁰ F.W. Rogers Brambell, “*Report of the Technical Committee to Enquire into the Welfare of Animals kept under Intensive Livestock Husbandry Systems* (London, H.M. Stationery Office, 1965), <https://edepot.wur.nl/134379>.

⁵¹ Hilda Nely Lucano Ramírez, “Dolor y sufrimiento más allá del humanocentrismo,” en *Miseria del Derecho. Pensar de otro modo la liberación animal* (tesis doctoral, Universidad de Guadalajara, 2020), 155.

⁵² En especial mamíferos y aves quienes son más parecidos a nosotros en cuanto a la forma en que sienten.

⁵³ Peter Singer, “Todos los animales son iguales,” en *Liberación Animal* (Nueva York: Random House, 1990), 75-77.

La razón por la cual se realiza el análisis de la sentiencia de los animales por medio de una comparación con los humanos no consiste en que únicamente podamos concebir y otorgar protección y respeto a aquello con lo que nos identificamos.⁵⁴ Sino que se debe a que el único entendimiento que los humanos tenemos del dolor es por experiencia propia. No podríamos imaginarnos una sensación que es completamente incomparable y desconocida para nosotros, ni categorizarla como mala o buena. Para concebir aquello que debe de abarcar la protección de los animales en cuanto a bienestar físico y, en general, para tener en cuenta sus posibles intereses, es necesario comprender cómo sienten. Esa tarea se facilita si, en efecto, los animales sienten de forma similar a los humanos. Para concebir la manera más eficaz de evitar el dolor, es necesario comprenderlo.

Si bien no ha sido completamente dilucidada la manera en que todas las distintas especies de animales perciben sensaciones como el dolor, hay algunas que sí se conocen —especialmente en el caso de los vertebrados.⁵⁵ Queda claro que a) pueden sentir dolor, en ocasiones de manera análoga al humano, b) reaccionan ante estímulos negativos, c) evitan el dolor —ya sea huyendo, activando mecanismos de defensa, etc. Esto resulta en la inclusión de figuras y conceptos, como el de “seres sintientes”.

La consideración de los animales como seres sintientes tiene implicaciones importantes. Esto es una de las consecuencias de la evolución del derecho, mismo que cada vez toma más en cuenta el relevante papel de la naturaleza para la humanidad.⁵⁶ La adopción del concepto de “seres sintientes” es un reconocimiento contrapuesto al antropocentrismo, ya que no implica el entendimiento de que la naturaleza es valiosa porque es útil para los humanos. Cada vez resulta más factible aceptar el valor de la naturaleza por su valor propio y no relacionarlo con el

⁵⁴ En este sentido, el interés que los humanos tengan en proteger a los animales, no debería de ser el de evitar situaciones o sensaciones que los humanos consideran negativas y, por ende, con la que simpatizamos. Es necesario evitar caer nuevamente en una visión antropocéntrica en este tema, aunque el resultado fuera el mismo (hecho que es discutible), ya que desde esa perspectiva es que se ha llegado al punto de quiebre actual entre los humanos y la naturaleza.

⁵⁵ Dubán Rincón Angarita, “Los animales como seres sintientes en el marco del principio *alterum non laedere*: algunos criterios interpretativos”, *Inciso* 20, núm. 1 (agosto 2018): 62, <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/842>.

⁵⁶ Rincón Angarita, “Los animales como seres sintientes en el marco del principio *alterum non laedere*”, 60-61.

beneficio que de ella obtengan los humanos.⁵⁷ Es por esto que se requiere una apreciación de la naturaleza y de sus elementos que esté cada vez menos centrada en el humano y que abra paso a reconocer el valor de los animales por sí mismos. Es de esta manera que se ha extendido la consideración de los animales como seres sintientes. Incluso de manera independiente a la falta de aceptación de que los animales tienen dignidad, la afirmación de que los animales pueden sentir ha sido parte de los antecedentes que han dado lugar a la creciente protección de los animales como fenómeno global.

En este mismo sentido, es importante resaltar que incluso aquellos seres vivos que sienten y expresan dolor de forma distinta a nosotros, deben de ser protegidos y debe evitarse que sufran. Las obligaciones de los humanos que surgen respecto de la protección de los animales no sólo consisten en protegerlos del sufrimiento que nosotros potencialmente podemos causarles. Además, debe pretender protegerlos de aquel sufrimiento que pudiera derivar de otros eventos que les causen perjuicio,⁵⁸ por ejemplo, desastres naturales.⁵⁹ Esto se deriva de que la protección del bienestar de los animales no debería quedar sujeta al beneficio que genere a los humanos, ya sea de manera tangible o por un impacto moral o emocional. Los animales deben protegerse porque se reconoce que cuentan con valor propio.

En el estado de evidencia científica actual acerca de la capacidad de sentir de los animales, la cuestión ya no versa sobre si un animal siente o no.⁶⁰ La cuestión es si esa capacidad de sentir se suma a los factores que permiten reconocer a los animales como sujetos merecedores de protección por parte del ordenamiento jurídico. La lógica y la intuición parecería indicar que sí, especialmente si se considera que, a) los humanos y los animales pueden percibir dolor y

⁵⁷ Sirve como ejemplo el siguiente fragmento de una sentencia mexicana: "... este derecho [al medio ambiente] no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma." Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 14 de noviembre de 2018.

⁵⁸ Un buen ejemplo de esto es el sufrimiento que una tortuga experimenta al intentar salir del huvo. Cuando un humano intenta ayudar a la tortuga, en realidad, termina por perjudicarla. En esos casos, un humano no debería de intervenir en sus procesos naturales.

⁵⁹ Es debatible si, en la situación actual, muchos de los fenómenos naturales que tienen lugar están directa o indirectamente relacionados con actividades humanas. Por ende, los humanos pudieran tener además la responsabilidad ética de proteger a los seres afectados por sus actos.

⁶⁰ Cabe reiterar que la cuestión versa, en todo caso, acerca de la medida en que las distintas especies de animales sienten, si es que todas, en efecto, sienten.

reaccionar a él de manera similar, y b) el derecho no tendría razón para diferenciar o asignar un valor distinto al bienestar de humanos y animales, a menos que se presupusiera que el derecho es, no sólo antropocentrista, sino además deliberadamente especista.⁶¹

Asimismo, la sentiencia de los animales es un elemento común al momento de calificar a los animales como seres con dignidad, pero principalmente es un factor clave en la protección progresiva que se les ha otorgado. La consecuencia natural de la consideración de los animales como seres sintientes en el marco actual —tanto jurídico como social— es la aparición de debates éticos respecto de la manera en que se regula la relación que sostenemos con los animales. El presente trabajo contiene uno de esos numerosos debates. Una vez que se ha dado lugar para el reconocimiento de la sentiencia y de la dignidad de los seres sintientes, habrá que replantear los espacios en los que ubicamos a los animales, a la luz de estas nuevas consideraciones éticas.

⁶¹ Este tipo de discriminación, como cualquier otro, se sustenta en la creencia de la superioridad, en este caso, humana, sobre las demás especies.

Capítulo II.- Perspectivas y métodos para la protección de los animales

El presente apartado contiene la delimitación conceptual que forma parte esencial de la propuesta planteada en el presente trabajo. A pesar de que la propuesta práctica de este trabajo se desarrollará dentro del cuarto capítulo, es necesario exponer en qué consiste el Bienestar Animal y por qué se presenta como parte de la propuesta del marco legal que permitirá una protección efectiva de los animales.

El tema de la idoneidad del Bienestar Animal es un debate en sí mismo. En esta sección la intención es explicar brevemente las razones por las cuales, si bien éste no es considerado como el recurso único e idóneo para la protección de los animales, es el esquema al que debemos recurrir en un primer acercamiento al problema del sufrimiento animal en México. Además, es valioso explorar el desarrollo que ha tenido dicho concepto y asentar lo que se entiende por Bienestar Animal para efectos del desarrollo de este texto. Asimismo, dos subsecciones de este capítulo explorarán el estatus actual en cuanto a protección de animales en distintas partes del mundo, y la posición de México en ese rubro.

2.1 Principales posturas: bienestarismo, abolicionismo y animalismo pragmático

Será útil iniciar con una exposición de las diferentes posturas que han surgido en relación con la protección de los animales. Dos de las tendencias más estudiadas y adoptadas dentro de los textos de protección y derechos de los animales —ya sean éstos puramente teóricos o propuestas prácticas— son el bienestarismo y el abolicionismo. Adicionalmente, existe una variante conocida como animalismo pragmático. A grandes rasgos, la primera se refiere a la regulación del uso de los animales para evitar el sufrimiento innecesario. La segunda se refiere a la erradicación absoluta de la explotación de los animales, así como de utilizarlos, disponer y apropiarse de ellos en cualquier forma. Esta postura suele relacionarse con los movimientos de liberación animal. Finalmente, el animalismo pragmático podría considerarse como el punto medio. Es decir, se posiciona en contra de la explotación de los animales y rechaza que exista superioridad del humano sobre los animales, pero se interesa más en los resultados tangibles y en los medios que efectivamente pueden utilizarse para favorecer a los animales, y menos en la

promulgación de principios éticos.⁶² Esta filosofía es la que permite que, en ocasiones, los animalistas pragmáticos deban de ceder en negociaciones que tienen como resultado propuestas bienestaristas.

No es tarea fácil, ni tampoco del presente trabajo, defender la validez de una postura sobre otra. No obstante, para fines de este texto sí es importante exponer por qué se opta por una postura y no por otra. Cabe destacar que en esa decisión intervienen elementos de practicidad, efectividad, plausibilidad y razonabilidad relacionados con la realidad mexicana y con el panorama actual.

2.1.3 Abolicionsimo

La postura abolicionista en relación con este tema sostiene que los animales no deben ser sometidos a ningún tipo de explotación humana.⁶³ Por lo anterior, las propuestas de este movimiento no promueven ni aceptan la institucionalización de prácticas bienestaristas de protección animal dentro de los esquemas actuales, i.e. la industria ganadera, la experimentación, el adiestramiento, el uso de animales de carga, etc. Por el contrario, se posiciona en contra de la opresión ejercida hacia los animales en cualquier grado, y también en contra del bienestarismo.⁶⁴ Niega por completo que exista justificación alguna para que los humanos utilicen a los animales para sus propios fines. Para comprender en qué consiste el abolicionismo sirve tomar en cuenta que, por lo general, sus ideales y objetivos se contraponen a los del bienestarismo.⁶⁵ En cuanto al papel del derecho, el abolicionismo considera que éste

⁶² Milton Andrés Salazar, “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas”, *Reflexión Política* 21, núm. 41 (abril 2019): 70, DOI: <https://doi.org/10.29375/01240781.3283>.

⁶³ Juan Miguel Jiménez Chamorro, “Biodiversidad y veterinaria, ante el animalismo, Parte II”, *Animalismo y veterinaria*, núm. 12 (2018): 74, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7150828>.

⁶⁴ Jiménez Chamorro, “Biodiversidad y veterinaria”, 74.

⁶⁵ Por ejemplo las iniciativas bienestaristas en general no pretenden erradicar el uso de los animales, sino que pretenden regularlo para evitar su sufrimiento innecesario. Esto tiene como resultado la reiteración de que la vida y la falta de sufrimiento de los animales no humanos es menos relevante que los intereses humanos (no sólo que su vida, sino que cualquier interés como utilizar animales para experimentar, vestir, entretenimiento, etc.)

es el medio para terminar con la opresión ejercida actualmente en contra de los animales, al poder evitar que sean tratados como si fueran objetos susceptibles de apropiación.⁶⁶

El abolicionismo se sitúa en un contexto ético filosófico principalmente teórico, pero que idealmente busca transformar la realidad y evitar cualquier tipo de explotación o cosificación de los animales. Esta postura está estrechamente relacionada con el anti especismo aunque, como se detallará a continuación, a pesar de ser el movimiento animalista más radical, no es el único situado en contra del especismo, tal es el caso del animalismo pragmático. En pocas palabras, el especismo consiste en la discriminación basada en la pertenencia a determinada especie,⁶⁷ en este caso, a cualquier especie que no sea la humana. Adicionalmente, el abolicionismo reconoce y aboga por los derechos de los animales de manera abierta, mientras que el bienestarismo únicamente busca evitar sufrimiento *innecesario*, aunque no está necesariamente peleado con la concepción de los derechos de los animales en todos los casos.⁶⁸

La crítica central que el abolicionismo dirige al bienestarismo consiste en que este último se centra en institucionalizar y avalar la explotación animal, pretende hacerla lo menos “mala” posible, pero de ninguna forma se posiciona en contra del especismo.⁶⁹ Lo anterior se debe a que coloca los intereses de los humanos —por ejemplo, su preferencia por consumir ciertos alimentos de origen animal o utilizar materiales de origen animal para vestir— por encima de los intereses más básicos de los animales⁷⁰ —por ejemplo, vivir o no experimentar dolor. Es decir, aunque pretenda evitar sufrimiento innecesario, y eso implique cierto grado de interés en la protección de los animales, aún así acepta y regula la utilización de animales en beneficio de los humanos.

⁶⁶ Juan Camilo Rúa Serna, “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”, *Opinión Jurídica* 15, núm. 30 (julio-diciembre 2016): 214-215, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2026>.

⁶⁷ Óscar Horta, “¿Qué es el especismo?,” en *Un desafío para la bioética. La cuestión del especismo* (tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela, 2007), 15.

⁶⁸ Nathalia Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático: Hacia la resignificación del valor de los animales en el desarrollo y un concepto más integral de sostenibilidad” (tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2014), 53, <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/12703/u686846.pdf?sequence=1>.

⁶⁹ Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático”, 52.

⁷⁰ Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático”, 53-54.

2.1.2 Bienestarismo

En contraste con el abolicionismo, el bienestarismo pretende evitar el sufrimiento de los animales en la mayor medida posible, por medio de la protección de sus intereses y necesidades.⁷¹ En el siguiente sub capítulo el concepto de bienestar animal será desarrollado con detalle.

Es importante destacar que, incluso dentro de la postura del bienestarismo, hay variantes. Es decir, puede que algunos partidarios de dicho movimiento acepten la regulación de la industria ganadera con prácticas de bienestar animal, pero rechacen las corridas de toros o las peleas de gallos y perros. En parte, esto puede deberse a que un porcentaje de la economía de muchos países depende de la industria ganadera. Ésta, a su vez, es un medio para la obtención de alimento que ha existido desde hace muchos años, razón por la cual el consumo de animales y derivados lácteos está tan normalizado en casi todo el mundo. Por otro lado, el uso de animales como parte del entretenimiento cruel y violento como las corridas de toros, por mencionar un ejemplo, no tendría ningún sustento moral ni práctico válido.⁷² Además, las consecuencias de su prohibición no tendrían un efecto tan impactante en la economía y la cultura como la prohibición del consumo de alimentos de origen animal. Lo anterior es sólo un ejemplo de la multiplicidad de variantes que puede tener lugar dentro de cada movimiento, tomando en cuenta que hay multiplicidad de debates bioéticos en relación con cada una de las prácticas en las que se utilizan animales, i.e. experimentación, animales de guardia, vestimenta, etc. Lo que es un hecho es que las propuestas del bienestarismo son considerablemente menos drásticas que las presentadas por el abolicionismo.⁷³

⁷¹ Salazar, “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas”, 69.

⁷² Juan Camilo Rúa Serna destaca la tendencia abolicionista que ha tenido lugar en la Unión Europea, como en el caso de la prohibición de experimentos cosméticos en animales o la prohibición de las corridas de toros en la Comunidad Autónoma de Cataluña en ambos supuestos por ser considerados como innecesarios. Rúa Serna, “Liberar un ruiseñor”, 221.

⁷³ Salazar, “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas”, 69.

Gary L. Francione, uno de los principales partidarios del abolicionismo, destaca que conforme a las posturas aceptadas por el bienestarismo:

es moralmente aceptable, en determinadas circunstancias, matar animales o producirles sufrimiento en la medida en que todas las precauciones sean tomadas para hacerlo de la manera más humanitaria posible, al tiempo que se establece una fuerte presunción para que los propietarios obtengan el máximo valor de su aprovechamiento...⁷⁴

Lo anterior demuestra que para el bienestarismo el cambio de paradigma o del estatus quo no es requisito ni está dentro de sus objetivos, sino que pretende aplicarse dentro de las estructuras actuales. Lo que aporta el bienestarismo es un “principio de tratamiento humanitario” conforme al cual debe evitarse un sufrimiento innecesario a los animales, pero no condena la explotación animal.⁷⁵

Peter Singer, en su libro *Liberación Animal*, desarrolla muchas de las pautas que hoy en día rigen al bienestarismo, en especial dentro del capítulo titulado “En la granja industrial... o lo que le sucedió a tu comida cuando aún era un animal”.⁷⁶ Este filósofo utilitarista es considerado como uno de los principales exponentes del bienestarismo y del movimiento animalista contemporáneo. Dentro de su libro expone la siguiente idea, la cual presenta lo que, a grandes rasgos, constituye el bienestarismo:

[...] si evitáramos causar sufrimiento a los animales sólo en aquellos casos en que los intereses de los humanos se vieran afectados en menor grado que los suyos, nos veríamos forzados a cambiar radicalmente el trato que les damos, incluyendo [...] las técnicas que utilizamos en las granjas, los procedimientos experimentales en muchos campos de la ciencia [...] El resultado de esta cambio sería evitar una gran cantidad de sufrimiento.⁷⁷

⁷⁴ Rúa Serna, “Liberar un ruiseñor”, 209.

⁷⁵ Rúa Serna, “Liberar un ruiseñor”, 209.

⁷⁶ Singer, “En la granja industrial”.

⁷⁷ Singer, “Todos los animales son iguales”, 70-71.

A pesar de que Singer es considerado como un portavoz del bienestarismo, sería erróneo asumir que el filósofo no contribuyó en nada a la defensa de los derechos de los animales, incluso desde un punto de vista abolicionista. Singer ha aportado argumentos y abierto el debate para la protección efectiva de los animales en la era moderna, aportes que son relevantes en algún grado para los distintos movimientos de protección y derechos de los animales. Teniendo esto en mente, es de especial relevancia destacar la postura del animalismo pragmático, postura adoptada en el presente trabajo.

2.1.3 Animalismo pragmático

Los partidarios del animalismo pragmático apelan por la erradicación del uso y la explotación animal, al igual que los abolicionistas; sin embargo, difieren en cuanto a la aplicación práctica de sus posturas para lograr mejorar la vida de los animales a corto plazo.⁷⁸ Es decir, en vez de pretender mantener principios éticos impecables conforme a sus creencias, se deciden por aquellos medios que permitan conseguir los resultados más favorecedores para los animales en el contexto actual.⁷⁹ Los animalistas pragmáticos utilizan la negociación como una herramienta en beneficio de los animales. Reconocen que deben de conciliar con aquellas personas a las que los animales y su calidad de vida les causa indiferencia, y están conscientes del pluralismo en el que se deben desenvolver.⁸⁰

Es importante entender que los principios éticos en los cuales se sustenta el abolicionismo son similares a los del animalismo pragmático. Lo que difiere es la manera en que pretenden llevar a la práctica esos valores, siendo que un animalista pragmático prioriza los efectos reales de sus acciones por encima de la propagación de un discurso ético.⁸¹ Es necesario reconocer que, en ocasiones, es necesario que cedan ante métodos que no son los más conciliables con los principios que fundamenta el discurso animalista,⁸² es decir, recurrirán al bienestarismo. Aunque la única solución viable para cierta problemática sea compatible con el pensamiento

⁷⁸ Salazar, “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas”, 70.

⁷⁹ Salazar, “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas”, 70.

⁸⁰ Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático”, 54.

⁸¹ Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático”, 54.

⁸² Castañeda Aponte, “Animalismo pragmático”, 54.

bienestarista, los avances y las acciones que sean adoptadas bajo esta postura deberán ser en beneficio, nunca en detrimento, de los animales.

Como fue mencionado anteriormente, en el presente texto no se analizará la idoneidad de un movimiento sobre otro. No obstante, este trabajo adopta un enfoque apegado al animalismo pragmático. Es por esto que el trabajo desarrolla el concepto de dignidad de los animales y exhibe la diferenciación injustificada que se le concede a la protección de los humanos en comparación con los animales—en ese punto se advierte el interés por erradicar la percepción de superioridad de la especie humana. Asimismo, como resultará evidente en el desarrollo de los siguientes dos capítulos, el presente texto demuestra una inclinación por adoptar el Bienestar Animal como parte sustancial de la propuesta que presenta. Lo anterior se relaciona con el enfoque animalista pragmático, el cual presenta la posibilidad de apoyar y promover aquellos instrumentos característicos del bienestarismo que inciden positivamente en la vida de los animales, en tanto estos sean los más viables y benéficos en el contexto en particular.

2.2 Bienestar Animal

A pesar de que el Bienestar Animal es un elemento importante de este trabajo, es imperativo distinguir que eso no implica que la postura de este texto sea la aceptación de la explotación animal en algún grado. El objetivo es plantear un marco legal de protección efectiva para los animales que sea factible dentro de la realidad mexicana —de ahí la relación con el animalismo pragmático—, cuya necesidad se justifica por medio de la teoría de la dignidad de los animales.

En relación con lo anterior, Juan Camilo Rúa Serna destaca que una de las tesis respaldadas por el abolicionismo consiste en que “las mismas razones que sustentan la aceptación de una dignidad humana deberían llevarnos a reconocer una dignidad animal.”⁸³ Este marco, en la teoría, debería de permitir una propuesta más cercana a la filosofía abolicionista. Pero la

⁸³ Rúa Serna, “Liberar un ruiseñor”, 213.

principal pretensión de la propuesta —en tanto debe aspirar a ser efectiva— es adaptarse a la realidad, de lo contrario resultaría inservible fuera del papel.⁸⁴

En primera instancia, es importante diferenciar el Bienestar Animal del bienestarismo, al menos en lo que respecta al uso que se les dará a dichos términos en este trabajo. El Bienestar Animal contempla aquellas prácticas llevadas a cabo para mejorar la calidad de vida de los animales dentro del modelo económico y social actual. Es decir, sin pretender necesariamente eliminar por completo la utilización de animales en beneficio de los humanos, consiste simplemente en un recurso. Por otro lado, el bienestarismo refiere a la postura que tiene como objetivo la regulación del uso de los animales y acepta el uso de los servicios que pudieran prestar en tanto se cumplan con ciertas pautas mínimas de protección animal. Puede entenderse que el Bienestar Animal es la principal herramienta del bienestarismo, pero no por recurrir a las pautas del Bienestar Animal, la teoría detrás de la propuesta debería ser considerada como bienestarista. Tal es el caso del animalismo pragmático, como ha sido expuesto hasta este punto.

La definición de Bienestar Animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) contempla el bienestar de animales terrestres y acuáticos.⁸⁵ Al respecto menciona que “el bienestar designa ‘el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere’”.⁸⁶ Asimismo, menciona que dentro del bienestar de los animales terrestres se incluyen las “cinco libertades”.⁸⁷ Estas libertades son “universalmente reconocidas” y señalan obligaciones a cargo de los humanos que consisten en vivir libre de: a) hambre, sed y

⁸⁴ Esta aseveración no implica que las propuestas abolicionistas sean imposibles de aplicar en la práctica. Simplemente indica que en la realidad mexicana actual una propuesta de tal corte no sería viable a un corto o mediano plazo, aunque bien sería objeto de otro trabajo explorar la forma en que la realidad debería cambiar para aplicar una propuesta abolicionista, así como las características de esta.

⁸⁵ En este sentido, existe dentro de la normatividad internacional de la OIE un Código Terrestre y un Código Acuático.

⁸⁶ “Acerca del bienestar animal”, Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), consultado el 20 de noviembre de 2020, [https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-visitazo/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20normas%20internacionales%20de,muere%E2%80%9D%20\(C%C3%B3digo%20Terrestre\).](https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-visitazo/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20normas%20internacionales%20de,muere%E2%80%9D%20(C%C3%B3digo%20Terrestre).)

⁸⁷ Las cinco libertades fueron desarrolladas en el Informe de Brambell en Reino Unido y han servido como guía para distintas organizaciones y más tarde reformuladas por el Consejo para el Bienestar de los Animales de Granja (Farm Animal Welfare Council FAWC); Informe de Brambell citado en Lílido Nelson Ramírez Iglesia, “El bienestar animal, *Mundo Pecuario* V, núm. 3 (2009): 158, http://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/13-bienestar.pdf.

desnutrición, b) temor y angustia, c) molestias físicas y térmicas, d) dolor, lesión y enfermedad, y e) manifestar un comportamiento natural.⁸⁸ Dentro del bienestar de animales acuáticos, la OIE formula recomendaciones en relación con los peces de cultivo, entre las que se incluye recurrir a métodos de manipulación apropiados a las características biológicas y un entorno que se ajuste a las necesidades de los animales.⁸⁹

El Bienestar Animal contempla una dualidad: abarca la salud física de los animales y el aspecto emocional, aunque también puede abarcar en el comportamiento de los animales.⁹⁰ El primer factor engloba que los animales deben gozar de un buen estado físico, el segundo que debe de haber ausencia de emociones negativas y presencia de emociones positivas, y en cuanto al comportamiento, los animales deben de poder expresar conductas naturales conforme a su naturaleza.⁹¹

El Dr. Xavier Manteca identificó ciertos aspectos comunes en cualquier definición de Bienestar Animal, estos son: a) el sufrimiento de los animales implica el detrimento de su bienestar, b) la incapacidad para adaptarse al entorno es un posible factor de sufrimiento, y c) hay conductas naturales que el animal debe de poder expresar “incluso en una explotación intensiva”.⁹² En este sentido, puntualiza aspectos relevantes del Bienestar Animal y del principio de las cinco libertades. Las cinco libertades han funcionado como base para parte de la legislación de protección de los animales en la Unión Europea, así como en otras partes del mundo. Sin embargo, estas libertades fijan el punto óptimo de protección y no el mínimo indispensable.⁹³ Esto es sumamente relevante ya que, como Xavier Manteca expone,⁹⁴ actualmente hay múltiples

⁸⁸ “Acerca del bienestar animal”, Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), consultado el 20 de noviembre de 2020.

⁸⁹ “Acerca del bienestar animal”, Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), consultado el 20 de noviembre de 2020.

⁹⁰ X. Manteca, M. Salas, *Concepto de Bienestar Animal* (Ficha Técnica sobre bienestar en animales de zoológico, Zoo Animal Welfare Education Centre, núm. 1, septiembre 2015), https://www.zawec.org/media/com_lazypdf/pdf/Ficha%20ZAWEC%201.pdf.

⁹¹ Manteca y Salas, *Concepto de Bienestar Animal*.

⁹² Xavier Manteca, “Bienestar animal” en *Manual de Buenas Prácticas de Producción Porcina. Lineamientos generales para el pequeño y mediano productor de cerdos*, eds. Susana Verónica del Castillo Pérez, Álvaro Ruíz, Jesús Hernández, Josep Gasà (Red Porcina Iberoamericana, 2012), 98, http://www.produccion-animal.com.ar/libros_on_line/51-manual_porcino/08-BuenasPracticasCap8.pdf.

⁹³ Manteca, “Bienestar animal”, 98.

⁹⁴ Manteca, “Bienestar animal”, 99.

prácticas dentro de la industria pecuaria que atentan contra las cinco libertades. Aunado a lo anterior, las afectaciones al bienestar de los animales también pueden resultar en problemas productivos, por lo cual implementar efectivamente el Bienestar Animal podría mejorar la producción.⁹⁵

Rex Horgan de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión Europea destaca que el concepto de Bienestar Animal surgió dentro de las sociedades que tenían inquietudes éticas relacionadas con el trato se les da a los animales, no como una rama científica.⁹⁶ En la actualidad, la preocupación por el bienestar de los animales ha tenido que buscar sustento científico para facilitar su aceptación por parte de los miembros de la sociedad y su consideración dentro de los sistemas de distintos países. El Informe de Brambell emitido en 1965 incluye una definición de Bienestar Animal que abarca los aspectos físicos y psíquicos de los animales. Establece que, al evaluar el bienestar animal, es necesario considerar las evidencias científicas relacionadas con las sensaciones que experimentan los animales que puedan ser deducidas de su estructura, función y comportamiento.⁹⁷

El Bienestar Animal debe entenderse como un conjunto de lineamientos o pautas indivisibles, es decir, su observancia debe de contemplarse en todas las etapas y espacios en que se trate con animales. Por lo cual, para la efectiva implementación del Bienestar Animal no bastaría la emisión de legislación o elaboración de reformas que permitan incluirlo exclusivamente dentro de la normatividad, sino que requiere de esquemas, proyectos y/o procesos que aseguren el bienestar de los animales en la práctica.

Hasta este punto debe quedar claro que, al hablar de Bienestar Animal, ya hay un reconocimiento implícito de la capacidad de sufrir de los animales y de su interés en no experimentar sufrimiento. Es por esto que el Bienestar Animal también tiene un grado de

⁹⁵ Manteca, “Bienestar animal”, 99.

⁹⁶ Duncan y Fraser citado en R. Horgan, “Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas”, *Revista Electrónica de Veterinaria* VIII, núm. 12B. 2 (2007), https://www.researchgate.net/publication/26492347_Legislacion_de_la_UE_sobre_bienestar_animal_situacion_a_ctual_y_perspectivas/fulltext/0e60551df0c46d4f0ab0f345/Legislacion-de-la-UE-sobre-bienestar-animal-situacion-actual-y-perspectivas.pdf.

⁹⁷ Informe de Brambell citado en Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 158.

contenido ético —independientemente del debate acerca del contenido ético de las posturas bienestaristas en comparación con las abolicionistas. El Bienestar Animal contempla el trato que los humanos le dan a los animales a lo largo de su vida y hasta la muerte —abarca también los métodos para dar muerte— pero no la discusión acerca de si es correcto o no matarlos.⁹⁸ De ahí que, por sí mismo, el Bienestar Animal no sea una postura filosófica, sino un método empleado como consecuencia de un creciente interés por los animales.

En este sentido, Donald Broom señala que el estudio científico del bienestar animal está separado de la ética⁹⁹ y que este debe de llevarse a cabo de manera objetiva. Una vez que se obtenga información científica podría tener lugar la discusión ética.¹⁰⁰ Dentro del estudio científico —campo en el cual Broom se especializa— está incluida la revisión de los efectos del bienestar en los animales y de los indicadores de bienestar, mismos que se distinguen entre los que son a largo y a corto plazo.¹⁰¹

Una vez que el término de Bienestar Animal ha sido expuesto y desarrollado, es importante destacar el avance que ha tenido lugar a nivel internacional en relación con la protección de los animales. Cabe mencionar nuevamente que el Bienestar Animal tiene particular importancia dentro del desarrollo de este trabajo en virtud de que, dentro de este, se adopta la postura del animalismo pragmático.

2.3 Panorama internacional de la protección de animales

A nivel internacional se han desarrollado diversas pautas en relación con el Bienestar Animal. Por mencionar algunos documentos de relevancia internacional, cabe destacar el mencionado Informe Brambell de 1965, por medio del cual se reconocen las cinco libertades. El Consejo para el Bienestar de los Animales de Granja (FAWC) participó en la estructuración actual de las

⁹⁸ Donald M. Broom, “Animal welfare: concepts, study methods and indicators”, *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias* 24, núm. 3 (julio-septiembre, 2011): 308, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-06902011000300010.

⁹⁹ Broom, “Animal welfare”, 308.

¹⁰⁰ Broom, “Animal welfare”, 310.

¹⁰¹ Broom, “Animal welfare”, 311.

cinco libertades que sirve de pauta para la regulación del Bienestar Animal a nivel internacional.¹⁰²

Dentro de los instrumentos internacionales más influyentes en cuanto a protección animal, es esencial mencionar la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012, redactada por un grupo de expertos en neurociencia y neurofisiología.¹⁰³ A través de ella se les reconoce conciencia a los animales no humanos. Este instrumento permite superar posturas ampliamente aceptadas que han contribuido a la desprotección de los animales en el estado que actualmente se presenta. Tal sería el caso de la teoría de Kant, según la cual los animales son medios que deben servir a los humanos en la consecución de sus fines. Conforme a lo anterior, debido a que los animales no tienen autoconciencia, no pueden ser fines en sí mismos y, por ende, los humanos no tienen deberes frente a ellos.¹⁰⁴

Asimismo, existe la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual abarca un amplio espectro de derechos en beneficio de los animales y deberes a cargo de los humanos. Entre otros aspectos, contempla la igualdad de todos los animales y el derecho a la vida, reconoce la obligación de los humanos de disponer de sus conocimientos a favor de los animales, así como de protegerlos y cuidarlos, y equipara la obligación de defender los derechos de los humanos con la de defender los derechos de los animales.¹⁰⁵ El hecho de que esta Declaración contemple derechos en favor de los animales, como el derecho a la vida y a ser respetado,¹⁰⁶ pareciera situarla en un enfoque teórico abolicionista. No obstante, contiene ciertas disposiciones más

¹⁰² Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 158.

¹⁰³ La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue redactada por Philip Low y revisada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada de forma pública en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la Conferencia sobre la Conciencia en Humanos y Animales no Humanos. La Declaración fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma tarde, en presencia de Stephen Hawking en Cambridge, Reino Unido. “La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia” [versión en español], *Ética Animal*, consultado el 5 de febrero de 2021, <https://www.animal-ethics.org/declaracion-conciencia-cambridge/>.

¹⁰⁴ Sandra Baquedano Jer, “Jerarquías especistas en el pensamiento occidental”, *Eidos*, núm. 27 (dic. 2017): 251-271, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572017000200251.

¹⁰⁵ La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales en 1977. Posteriormente aprobada por la UNESCO y por la ONU. “Declaración Universal de los Derechos del Animal” [versión en español], Fundación Affinity, consultado el 11 de febrero de 2021, <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>.

¹⁰⁶ “Declaración Universal de los Derechos del Animal”, artículo 7º, consultado el 11 de febrero de 2021.

afines al bienestarismo, como es posible concluir de la lectura del artículo 7º: “Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo”, o el artículo 9º: “Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.”¹⁰⁷ Congruente con la postura bienestarista, el texto de la Declaración pretende evitar sufrimiento innecesario a los animales.

Otro instrumento relevante es la Convención Europea para la Protección de Animales en Explotaciones Ganaderas de 1974 que establece los requisitos mínimos para el cuidado de animales criados con fines agrícolas en los sistemas de explotación masiva.¹⁰⁸ En 2009 fue creado el Primer Protocolo para la Evaluación de Bienestar Animal de animales de granja como resultado del proyecto *Animal Welfare Quality* financiado por la Unión Europea. En este Protocolo se sumaron criterios para el Bienestar Animal que consisten en lo siguiente: 1. Buena alimentación: ausencia prolongada de hambre y sed, 2. Buen alojamiento: en relación con descanso, temperatura y movilidad, 3. Buena salud: ausencia de lesiones, enfermedades y dolores por manejo inapropiado y, 4. Conducta apropiada: expresión de conducta social, relación humano-animal apropiada y ausencia de miedo.¹⁰⁹

En EE. UU. la regulación federal en cuanto al trato que se les debe de dar a los animales de granja se encuentra principalmente dentro de dos leyes: *Twenty Eight Hour Law* que regula el transporte de animales para evitar pérdidas, y la *Humane Methods of Slaughter Act* la cual indica que los animales de abasto, excepto las aves de corral, deben vivir libres de sufrimiento antes de su muerte¹¹⁰. Por otro lado, el bienestar de los mamíferos utilizados en el campo de la investigación y enseñanza científica está regulado bajo la *Animal Welfare Act* de 1966.¹¹¹

¹⁰⁷ Declaración Universal de los Derechos del Animal, artículo 9º, consultado el 11 de febrero de 2021.

¹⁰⁸ Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 160.

¹⁰⁹ Proyecto Welfare Quality de la Unión Europea citado en Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 160.

¹¹⁰ Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 160-161.

¹¹¹ Ramírez Iglesia, “El bienestar animal”, 161-162.

En España, desde los años 80s se han ido implementado normas relacionadas con el bienestar animal que permiten dar cumplimiento a obligaciones asumidas a nivel europeo.¹¹² Tal es el caso de diversas Comunidades Autónomas, como la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Autónoma de Cataluña, entre otras.¹¹³

En cuanto a la evaluación científica, Donald Broom destaca que el desarrollo del bienestar animal en los últimos 20 años se ha presentado de forma acelerada, y que la presión pública sobre gobiernos y empresas en cuanto a bienestar animal ha incrementado a nivel mundial.¹¹⁴ Asimismo, señala que la OIE, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Banco Mundial cuentan con políticas de bienestar animal. No obstante, aún existe heterogeneidad en el desarrollo de leyes de bienestar animal en los diferentes países, así como en la difusión del conocimiento.¹¹⁵

En virtud de que la ganadería industrial es uno de los factores que más contribuyen al deterioro ambiental, las formas de producción en este sector también han sido abordadas por la comunidad internacional. Si bien puede presentarse tangencialmente, el bienestar de los animales de abasto puede verse beneficiado por ciertas obligaciones asumidas por los Estados preocupados por la crisis ambiental actual. En este sentido, la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas incluyó objetivos de “consumo y protección sostenible”¹¹⁶ los cuales tienen como consecuencia un impacto en el bienestar de los animales.

La OIE ha solicitado a los países miembros, entre los que se incluye México, que contemplen internamente un marco jurídico de Bienestar Animal.¹¹⁷ La Estrategia Mundial de Bienestar Animal adoptada en 2017, señala que el “bienestar animal está íntimamente vinculado con la

¹¹² Lesther Hava García, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, *Estudios penales y criminológicos XXXI* (2011): 266, <http://hdl.handle.net/10347/7319>.

¹¹³ Hava García, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, 267-268.

¹¹⁴ Broom, “Animal welfare”, 316.

¹¹⁵ Broom, “Animal welfare”, 316.

¹¹⁶ Sabine Brels, “La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional”, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 3, núm. 2 (mayo de 2012): 1, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v3-n2-brels-2/178>.

¹¹⁷ Alejandro Jiménez J., “Bienestar Animal un Enfoque Bioético”, BM Editores, julio de 2019, <https://bmeditores.mx/entorno-pecuario/bienestar-animal-un-enfoque-bioetico-2398/>.

sanidad animal, la salud y el bienestar de las personas, y la sostenibilidad de los sistemas socioeconómicos y ecológicos.”¹¹⁸ Reconoce la necesidad de utilizar a los animales para el trabajo, como compañía o para producción de alimentos, pero identifica una “responsabilidad ética para garantizar que se manipulen [...] como se define en las normas internacionales de bienestar animal de la OIE, en reconocimiento de los animales como seres sensibles.”¹¹⁹

En el mismo sentido, la Comisión Europea ha procurado que dentro de la Organización Mundial del Comercio se considere cierto nivel de Bienestar Animal como barrera sanitaria.¹²⁰ Actualmente existe la Declaración Universal sobre Bienestar Animal promovida por la *World Society for the Protection of Animals*, la cual establece estándares de bienestar animal a nivel mundial.¹²¹ Parte de los importantes avances que esta Declaración otorgaría es la aceptación generalizada de que los animales —vertebrados y ciertos invertebrados— son seres sintientes con capacidad de experimentar dolor y placer. Además, contempla la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas necesarias para prevenir la crueldad en contra de los animales, específicamente por medio de políticas y legislación.¹²² No obstante, la Organización de las Naciones Unidas aún no vuelve oficial esta Declaración.¹²³

El Dr. Xavier Manteca resalta un punto muy relevante dentro del análisis de la regulación de Bienestar Animal a nivel internacional: el hecho de que el bienestar de los animales sea hoy en día un requisito para entrar a ciertos mercados, implica que una adecuada implementación del Bienestar Animal puede abrir oportunidades comerciales.¹²⁴ El comercio internacional puede imponer mayor cantidad de requisitos a la industria ganadera dado que, además de cumplir con

¹¹⁸ “Estrategia Mundial de Bienestar Animal”, Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), consultado el 20 de febrero de 2021, https://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Animal_Welfare/docs/pdf/Otros/ES_OIE_AW_Strategy.pdf.

¹¹⁹ “Estrategia Mundial de Bienestar Animal”, OIE, consultado el 20 de febrero de 2021.

¹²⁰ Jiménez J., “Bienestar Animal un Enfoque Bioético”.

¹²¹ Jiménez J., “Bienestar Animal un Enfoque Bioético”.

¹²² Brels, *La protección del bienestar animal*, 1-2.

¹²³ Jiménez J., “Bienestar Animal un Enfoque Bioético”.

¹²⁴ Manteca, “Bienestar animal”, 99.

los lineamientos nacionales, deben de abarcar aquellos que exija el país al que se exporte el producto.¹²⁵

Adicionalmente, podría darse el supuesto de que una implementación efectiva del Bienestar Animal se convierta en una cuestión de competencia económica. Tal como ha sucedido en otros ámbitos, como en el caso del reconocimiento de derechos laborales a nivel internacional, podría suceder que la falta de observancia de lineamientos de Bienestar Animal por empresas de ciertos países resulte en competencia desleal. Esto se ocasiona debido a que algunos países asumen los costos extra que conlleva la implementación de estos lineamientos, mientras que otros países inmersos en los mismos mercados no. No obstante, el anterior punto no es objeto de estudio del presente trabajo, su análisis debería llevarse a cabo en un texto dedicado específicamente a ello.

El estatus internacional de la regulación en torno a la protección de los animales es especialmente relevante si se considera que su reconocimiento a nivel internacional puede ser un incentivo para su adopción dentro del derecho doméstico por parte de los países que aún no cuenten con él. Hay muchos factores que intervienen en la adopción de regímenes internacionales a nivel interno. El hecho de que exista un número creciente de países que incluyan ciertas disposiciones, puede incentivar la adopción de éstas por parte de otras naciones.

2.4 Situación de México en cuanto a protección de animales

México cuenta con una amplia variedad de regulación en materia de protección de animales; sin embargo, como sucede con otros ámbitos regulatorios, en la práctica dichas disposiciones no son implementadas como deberían. De ahí que México sea el tercer lugar en maltrato animal a nivel mundial.¹²⁶ Los casos de maltrato más visibilizados son aquellos relacionados con

¹²⁵ “Impacto económico del bienestar animal en los establecimientos de sacrificio”, Consejo Mexicano de la Carne, consultado el 22 de febrero de 2021, <https://comecarne.org/impacto-economico-del-bienestar-animal-en-los-establecimientos-de-sacrificio/>.

¹²⁶ Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, “México ocupa el tercer lugar en maltrato animal; plantean realizar campañas de concientización”, *Boletín N.º. 2042*, 18 de agosto de 2019, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Agosto/18/2042-Mexico-ocupa-el-tercer-lugar-en-maltrato-animal-plantan-realizar-campanas-de-concientizacion>.

animales domésticos y de compañía —sin contar a los animales de abasto, los cuales en muchas ocasiones entran en la categoría de animales domésticos.

En 2019, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT) recibió 1,873 denuncias relacionadas con maltrato animal, siendo esta la principal causa de denuncias dentro de la PAOT ese año.¹²⁷ En 2020, el 42.15% de las denuncias ciudadanas recibidas por dicho organismo estaban relacionadas con animales.¹²⁸

En México existe normatividad estatal en materia de protección de animales como es el caso de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes,¹²⁹ la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua¹³⁰ y las análogas en otras entidades. Incluso, en la Constitución Política de la Ciudad de México¹³¹ se reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir un trato digno. Asimismo, en algunos casos, los municipios cuentan con reglamentos para la protección de animales.¹³² No obstante, cada Ley y cada Reglamento incluye y regula la protección de los animales en distintos grados, siendo que algunos no incluyen a los animales de abasto, sólo a los de compañía.

En cuanto a regulación federal, no ha existido consenso para la emisión de una Ley Federal de Bienestar Animal, a pesar de haber sido discutida previamente. No obstante, la Ley Federal de Sanidad Animal define el bienestar animal de la siguiente manera: “Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales

¹²⁷ Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, “Convenio de colaboración: PAOT y Consejo Ciudadano fortalecen atención de denuncias ciudadanas por maltrato animal”, comunicado para medios 12, 4 de marzo de 2020, http://www.paot.org.mx/centro/comunicados_sintesis/2020/com_12.pdf.

¹²⁸ “PAOT en cifras”, Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, consultado el 24 de noviembre de 2020, http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php.

¹²⁹ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes [POE] 05-11-2001, últimas reformas POE, 29-04-2019, <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-49.pdf>

¹³⁰ Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado [POE] 17-11-2010, últimas reformas POE 17-06-2017, <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1260.pdf>

¹³¹ Constitución Política de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México 05-02-2017, últimas reformas publicadas 27-11-2019, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf

¹³² Por ejemplo, el Reglamento para la Protección de la Fauna en el municipio de Mérida, Gaceta Municipal 07-09-2012, últimas reformas 31-01-2017, https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/PROTEC_FAUNA.pdf

durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio”.¹³³ El mismo instrumento establece en el artículo 1 que es objeto de la Ley “procurar el bienestar animal”,¹³⁴ y señala en el artículo 3 a la Secretaría de Salud como:

“la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal, y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.”¹³⁵

Adicionalmente, en relación con animales de abasto, existe la NOM-051-ZOO-1995 relacionada con el trato humanitario en la movilización de animales, la NOM-033-SAG/ZOO-2014 respecto de los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, y la NOM-194-SSA1-2004 que contiene especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. En relación con esto, las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de esta regulación en la industria pecuaria es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SAGARPA), mientras que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) es un organismo auxiliar de aquella.¹³⁶

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) contempla en su artículo 79, fracción VII que uno de los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre es “el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas”.¹³⁷ Asimismo, esta Ley

¹³³ Ley Federal de Sanidad Animal [LFSA], artículo 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 25-07-2015, últimas reformas DOF 16-02-2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA_160218.pdf

¹³⁴ LFSA, artículo 1.

¹³⁵ LFSA, artículo 3.

¹³⁶ “Impacto económico del bienestar animal en los establecimientos de sacrificio”, Consejo Mexicano de la Carne.

¹³⁷ Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA], artículo 79, f. VII, Diario Oficial de la Federación [DOF] 28-01-1988, últimas reformas DOF 18-01-2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf

procura la preservación de las especies y evitar el tráfico ilegal de especies —tanto de flora como de fauna.

Si bien resulta necesaria una mayor cantidad de regulación en cuanto a protección de los animales en México —que se vería impulsada si se lograra un mayor consenso a nivel internacional—, tampoco es un asunto que pase desapercibido en las leyes nacionales. No obstante, cabe recordar que México ocupa uno de los primeros lugares en maltrato animal, lo que nos permite cuestionar dos puntos: a) si la regulación existente abarca los ámbitos necesarios para la efectiva protección de los animales en el país y, b) si su aplicación práctica es congruente con los mandatos de respeto hacia los animales. La respuesta evidente parece ser que no es así, lo cual destaca la importancia de proponer un marco jurídico que posibilite una protección de los animales efectiva acorde con la realidad mexicana. Más adelante se detallarán cuales son las características que deberá contemplar un marco jurídico para la efectiva protección a los animales, a partir de su reconocimiento como seres sintientes y con dignidad.

Capítulo III.- La dignidad de los animales desde la óptica de derechos humanos

En el primer capítulo, dentro de la exposición del concepto de dignidad humana, se establece que el sustento lógico y filosófico que subyace a la protección del derecho humano a la dignidad es suficiente para demostrar la necesidad de que también se contemple la protección de los animales a través del derecho. Esto se logra por medio del entendimiento de que los animales son seres con dignidad y por la comprobación de que hay gran similitud entre el sustento lógico-ético de la protección al derecho a la dignidad humana con el que tendría la protección de los animales como seres con dignidad. Asimismo, las diferencias que existen entre la base que sustenta la protección a la dignidad humana con la que sustentaría la protección de los animales no es suficiente para justificar la enorme diferencia en cuanto a protección que el Estado otorga a los humanos en comparación con la que se otorga a los animales. El sustento de la dignidad de los humanos con el cual el Estado justifica su debida protección, exige conforme a la lógica y a la ética que debe caracterizar la actuación del Estado, que éste también adquiera obligaciones para procurar la protección de la dignidad de los animales.

Por lo anterior, este capítulo tendrá dos propósitos: exponer la teoría de la dignidad de los animales relacionándola con la dignidad como derecho humano, y demostrar cómo lo anterior habilita el planteamiento de un nuevo marco legal que incorpore la protección efectiva de los animales.

3.1 La teoría de la dignidad de los animales desde una visión de derechos humanos

La razón por la cual el sustento del derecho humano a la dignidad es aquel que permite justificar la protección de los animales consiste en que este derecho tiene una naturaleza preponderantemente ética. En este sentido, la protección de los animales también representa un objetivo ético que el derecho debería plantearse, ya que parte del entendimiento de que los animales tienen un valor intrínseco y propio, ajeno a cualquier interés humano. Es sumamente importante distinguir entre la protección que se les da a los animales por ser de interés para los humanos —por ser considerados bienes que conforman el patrimonio de las personas o por el interés de que los productos consumibles sean de la mejor calidad, etc.— y la protección integral

que se conceda porque son seres sintientes con intereses propios y con un valor propio. Esta última es el tipo de protección a la que refiere el trabajo en todo momento.

Al argumentar que los animales son sujetos merecedores de protección en virtud del reconocimiento de un valor intrínseco que es parte de ellos por el solo hecho de ser, resulta evidente el contenido ético. Ahora, es relevante notar que el contenido del derecho a la dignidad humana y la dignidad de los animales tienen diferencias importantes, pero ambos tienen un sustento social y ético. No es sorpresa que el derecho tenga objetivos relacionados con preceptos morales, la extensa protección que se le otorga a la dignidad de los humanos —al menos en papel— es prueba de esto.

Una de las características del derecho a la dignidad humana que permite relacionarlo con la dignidad de los animales consiste en que éste no abarca un derecho que pueda concretarse de forma inmediata, sino que contiene la fundamentación de un derecho abstracto.¹³⁸ Al hablar de la dignidad de los animales tampoco cabe esperar que el su reconocimiento automáticamente materialice la protección absoluta a los animales. La dignidad de los animales es la teoría¹³⁹ que permitirá reconocer la apremiante necesidad de que los ordenamientos jurídicos protejan a los animales. No es suficiente el solo reconocimiento de su dignidad, aún así esto debería tener implicaciones importantes que marquen la pauta en cuanto a protección de los animales. De esta forma, al igual que sucede con el derecho a la dignidad humana, la dignidad de los animales sería aquel mandato que permitiría y requeriría que se incluyeran figuras y mecanismos que permitan materializar ese reconocimiento de su dignidad, por medio de la protección integral y efectiva de los animales.

En diversas constituciones es posible identificar que el derecho a la dignidad es la vía de acceso y la justificación para el establecimiento de una gama de derechos humanos y de los mecanismos que pretenden garantizarlos. Esto fue expuesto con anterioridad al destacar que la dignidad

¹³⁸ Robert Spaemann, “Sobre el concepto de dignidad humana”, *Rev. Persona y Derecho* 19 (1988): 15, <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12656>.

¹³⁹ Hablamos de una teoría porque, a diferencia del reconocimiento generalizado que se le ha otorgado a la dignidad de los humanos, la dignidad de los animales es un terreno en el cual aún hay gran discordancia. Será necesario seguir desarrollando el tema para poder tener un mayor alcance y que, a su vez, obtenga más aceptación.

humana es vista como un principio y un valor supremo que sienta la base para el establecimiento del resto de los derechos. En relación con lo anterior, el reconocimiento de los animales como seres con dignidad permitiría la adopción de figuras jurídicas que pretendan la protección de los animales, así como la modificación del lenguaje que los identifica como cosas y el cual, necesariamente, es contrario a la noción de dignidad de cualquier ser.

Peter Singer explora uno de los antecedentes que llevaron al posicionamiento actual del humano por encima de los animales. Singer relaciona la forma en que el pensamiento humanista del Renacimiento permitió otorgar a la vida humana un mayor valor al que se le había concedido previamente.¹⁴⁰ No obstante, eso sucedió en detrimento del posicionamiento del resto de los animales, dado que se glorificó al humano en contraposición a los animales, resaltando las cualidades que tienen los humanos y los animales no, sustentando en eso el valor de aquellos.¹⁴¹ No obstante, es posible vislumbrar que el valor de los humanos no resulta de aquello que otros seres no tienen, y ellos sí, sino que, como se deriva del concepto de dignidad, es algo con lo que se cuenta por el hecho de ser humano, sin excepciones.

Por lo anterior y conforme a la lógica que subyace a la dignidad de los humanos, es un error pretender exhibir el valor de algo o alguien por comparación con otro, especialmente al otorgarle un valor en virtud de que posea algo que otros seres no. Si lo anterior fuera así, el valor de la dignidad humana se reduciría simplemente a una distinción entre los animales y los humanos.¹⁴² Algo verdaderamente valioso debe de serlo sin necesidad de comparación, incluso si esto dificulta la manera en que se ha de concebir su importancia. La dignidad humana, entonces, no debe entrar en conflicto con la dignidad de los animales.

La mayoría de las concepciones modernas de la dignidad que han sido expuestas en la actualidad, se centran exclusivamente en la dignidad humana. En ocasiones, y en el mejor de los casos, lo hacen sin mencionar al resto de los animales, como si no fuera un objeto de discusión relevante. Lo anterior no sería tan problemático si fuera plausible considerar que tal

¹⁴⁰ Singer, “El dominio del hombre”, 68-369.

¹⁴¹ Singer, “El dominio del hombre”, 368-369.

¹⁴² Singer, “El especismo hoy”, 436.

omisión no representa algo más de fondo que, sencillamente, una laguna. Esto sería claramente antropocéntrico, pero no necesariamente especista. Por otro lado, sería especista si abiertamente se justifica esa omisión por medio del argumento de que el resto de los animales son inferiores al humano —cualquiera que sea el razonamiento detrás—, lo cual tampoco es poco común.¹⁴³ Si no se considera al resto de las especies, al elevar exclusivamente el entendimiento de nuestro valor como humanos, la consecuencia es la disminución del valor que le reconocemos a las demás especies.¹⁴⁴

Esta omisión, o incluso una afirmación que alegue la superioridad humana, puede ser atacada por medio de la argumentación lógica-jurídica que sustenta a la dignidad humana. En la misma línea de pensamiento que Habermas, si la dignidad humana permite materializar la moral dentro del derecho,¹⁴⁵ el reconocimiento de la dignidad de los animales sumaría y formaría parte del contenido moral del derecho. Respecto a las consecuencias del reconocimiento de la dignidad de los animales, resultaría insensato pretender que su reconocimiento abriera paso a una gama de derechos equivalentes a los derechos humanos. Si bien, habrá algunas líneas de actuación que serán un tanto similares —como la protección a la salud y el bienestar físico de los animales equivalente al derecho humano a la salud— naturalmente habrá otras incompatibles con la naturaleza de los animales —como la libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a la educación, etc. El reconocimiento de que los animales tienen dignidad no implica que la dignidad deba abordarse igual en ambos casos, ni que las implicaciones sean las mismas.

Actualmente, el derecho a la dignidad humana es lo más cercano a un derecho universal, si es que puede considerarse que éstos existen en realidad. Esto quiere decir que, por lo general, al afirmar que los humanos tienen dignidad es posible concluir que absolutamente todos los humanos cuentan con tal dignidad. Ya no es ética, social ni jurídicamente aceptable discriminar a los humanos por diferencias en cuanto a capacidades físicas o mentales entre unos y otros. No obstante, en la actualidad esa es la base sobre la cual, en muchos casos se justifican las diferentes

¹⁴³ Al respecto han sido expuestas previamente las posturas en tal sentido de pensadores influyentes como Kant, Descartes, Tomás de Aquino, etc.

¹⁴⁴ Singer, “El especismo hoy”, 436.

¹⁴⁵ De nuevo, esto bajo el supuesto de que se reconozca que los animales tienen un valor propio, independiente, o incluso en contraposición a cualquier beneficio que pudieran otorgar a los humanos.

consideraciones que se tienen respecto de humanos y animales. Es decir, prevalece el criterio acerca de la superioridad humana por su capacidad de raciocinio; sin embargo, entre humanos es inaceptable, al menos en la teoría, considerar que una persona con discapacidad mental suficiente para restringir su capacidad de razonar sea inferior a aquella que no tiene tal discapacidad. Asimismo, también es comúnmente aceptado el criterio acerca del valor que tiene el humano por su capacidad de decidir y su autonomía, siendo que hay humanos que no cumplen con estas características, i.e. discapacitados, infantes debajo de cierta edad. No obstante, las personas que no tienen autonomía siguen teniendo dignidad. Estas inconsistencias nos permiten identificar que la protección que se le otorga la dignidad humana no se sustenta en las características de *la mayoría* de los humanos, sino que es algo intrínseco relacionado con su pertenencia a la especie humana.

Para que resulte útil el análisis de la dignidad de los animales desde la óptica de los derechos humanos, habrá que establecer las razones por las cuales la teoría kantiana no es considerada dentro de este texto como la teoría que subyace a la noción de la dignidad humana. Martha Nussbaum analizó a detalle algunas de las fallas de las teorías contractualistas y de los aportes utilitaristas. Una parte importante de su trabajo consiste en analizar y responder a ciertos postulados aportados por Kant y por Rawls. Si bien Nussbaum explora múltiples teorías de importantes filósofos como Hume, Hobbes y Locke, entre otros, la teoría kantiana es una de las más replicadas actualmente y en la que se sustentan algunas de las teorías de justicia más importantes, como la de Rawls —tal como Nussbaum menciona en múltiples ocasiones.¹⁴⁶ A pesar de que la teoría de la justicia de Rawls es una de las más reputadas, su teoría dista mucho de ser perfecta y aplicable de forma generalizada, como el propio Rawls ha reconocido.¹⁴⁷ Dos de los principales problemas que Nussbaum identifica en estas teorías contractualistas es la imposibilidad de incluir a las personas con discapacidades mentales y a los animales no

¹⁴⁶ Martha Nussbaum, “Los contratos sociales y tres problemas no resueltos,” en *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (Barcelona: Ediciones Paidós, 2007), 43.

¹⁴⁷ Nussbaum, “Los contratos sociales y tres problemas no resueltos”, 42-43.

humanos. En este sentido, Nussbaum sostiene que estas cuestiones son problemas a los que necesariamente debe responder la justicia.¹⁴⁸

Uno de los puntos relevantes de la teoría de Kant que Nussbaum analiza y contrargumenta es la manera en que este pensador divide tajantemente la naturaleza de los humanos en dos: el aspecto moral/racional y el aspecto natural/animal.¹⁴⁹ Dado que Kant sustenta la dignidad en la capacidad moral, y está se encuentra separada —incluso contrapuesta— del mundo natural, todo aquello que existe exclusivamente en el mundo natural no puede ser un fin por sí mismo y carece de dignidad.¹⁵⁰ Tanto la animalidad que forma parte inherente de los humanos como los animales, e incluso los propios humanos que no tengan capacidad para el razonamiento moral, quedarían fuera de cualquier consideración moral y no podrían tener dignidad.¹⁵¹

Nussbaum detecta cuatro problemas con ésta separación: 1) Kant deja de lado que la dignidad de los humanos es, en parte, la dignidad de un tipo de animal, y dado que no somos seres absolutamente morales y racionales, nuestra dignidad dista de ser la misma que la de un ser hipotético con esas características; 2) rechaza que la animalidad pudiera tener dignidad, y así priva de dignidad a una parte importante de la vida humana; 3) al no tomar en cuenta la animalidad de los humanos distorsiona la naturaleza de la racionalidad y moralidad humana — que necesariamente también es animal; y 4) considera que la moralidad y la dignidad humana es ajena a las etapas naturales por las que atraviesan los humanos —mismas que si se tomaran en cuenta podrían poner en riesgo la consideración de dignidad como parte independiente del aspecto natural de los humanos, tal como Kant la entiende.¹⁵²

Al analizar la teoría kantiana desde el contexto específico del posicionamiento que concede a los animales, es posible distinguir que deja de fuera aspectos relevantes a los que debería de responder, dado que constituyen dilemas éticos que ocupan un importante papel en el mundo actual. No sería sensato criticar estas teorías por no poder dar respuesta a todos los dilemas

¹⁴⁸ Nussbaum, “Los contratos sociales y tres problemas no resueltos”, 41.

¹⁴⁹ Nussbaum, “Las discapacidades y el contrato social”, 141-142.

¹⁵⁰ Nussbaum, “Las discapacidades y el contrato social”, 141-142.

¹⁵¹ Nussbaum, “Las discapacidades y el contrato social”, 142.

¹⁵² Nussbaum, “Las discapacidades y el contrato social”, 142-143.

relacionados con la justicia. Pero sería igualmente insensato no abordar estos problemas; partiendo del análisis de dichas teorías, resulta más sencillo identificar sus debilidades y omisiones.

Como Nussbaum también detalla, la dignidad de la que gocen los animales humanos será distinta a la de los animales no humanos. Esto se debe a que la dignidad está íntimamente relacionada con la naturaleza del ser de que se trate. El presente trabajo acepta y aborda esta noción, así como también el hecho de que lo anterior no está peleado con que el sustento lógico-ético de la dignidad humana sirva para incluir también el de la dignidad de los animales.

En otro sentido, según el enfoque aristotélico que rige las teorías de Nussbaum, la dignidad no es exclusiva de los seres racionales.¹⁵³ Su “teoría de las capacidades” establece que en tanto haya posibilidad de prosperar y “florecer” por medio de ciertas capacidades que no son exclusivas de la especie humana, hay sustento para la dignidad —de cualquier ser sensible.¹⁵⁴ Esta teoría está dirigida a la inclusión de los seres que han quedado excluidos de la discusión acerca de la consideración moral y la dignidad. Por consiguiente, la teoría que Nussbaum expone es la que el presente trabajo considerará como el fundamento del derecho humano a la dignidad por ser la que da una respuesta más amplia a diversos posibles supuestos. Como fue brevemente expuesto, la teoría kantiana generalmente aceptada, falla en dar respuesta a cuestiones importantes de justicia, relacionadas con la dignidad.

Otro factor necesario para poder desarrollar el análisis de la dignidad de los animales partiendo del cimiento de la dignidad como un derecho humano es conocer la naturaleza de los derechos humanos. En primer lugar hay que reconocer que, al determinar el contenido de la dignidad de los animales desde la perspectiva de derechos humanos, de alguna forma se delimita la teoría que subyace a la dignidad —de animales o humanos— al contexto y alcance del derecho. Si bien los derechos humanos tienen un marcado contenido ético, especialmente al considerar que

¹⁵³ Bohorques Marchori, “El concepto de dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”, 53.

¹⁵⁴ Bohorques Marchori, “El concepto de dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”, 54.

la dignidad es lo que los sustenta, su existencia debe ser reconocida por un ordenamiento jurídico —nacional y/o internacional—, de ahí que sean derechos cuya salvaguarda queda a cargo del Estado.

Según Jorge Carpizo, los derechos humanos conforman los estándares mínimos de la convivencia humana que permiten la materialización de una vida digna.¹⁵⁵ Este autor también concibe que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos, un “principio superior”.¹⁵⁶ No obstante, debido a que la noción de dignidad de Carpizo es incompatible con la adoptada en el presente texto,¹⁵⁷ este aspecto no será abordado intencionalmente. Lo que sí es posible replicar sin que entre en conflicto con las ideas expuestas en el presente trabajo, es su aportación acerca de la naturaleza de los derechos humanos.

Los derechos humanos son máximas íntimamente relacionadas con la filosofía y que existen independientemente de que el derecho positivo los reconozca o no —aunque en realidad cada vez aumenta más su reconocimiento por parte del derecho internacional y nacional.¹⁵⁸ Las características de los derechos humanos son las siguientes: universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa.¹⁵⁹ La universalidad refiere a que los derechos humanos existen independientemente del país en que vivan los individuos que los poseen;¹⁶⁰ la historicidad contempla la evolución de la civilización, los problemas, necesidades y retos, y el contexto social y cultural de cada país;¹⁶¹ la progresividad conlleva que su protección debe ampliarse en relación con número y contenido, así como con la eficacia de su control, y que su reconocimiento es irreversible;¹⁶² el aspecto protector implica que protegen

¹⁵⁵ Jorge Carpizo, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (julio-diciembre 2011): 5, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>

¹⁵⁶ Carpizo, “Los derechos humanos”, 5.

¹⁵⁷ Este autor relaciona la dignidad con la naturaleza humana exclusivamente. Establece que la dignidad permite diferenciar a los humanos de otros seres. Si bien es una teoría común, ya fueron expuestas las razones por las cuales definir la dignidad desde esta óptica es un error.

¹⁵⁸ Carpizo, “Los derechos humanos”, 14.

¹⁵⁹ Carpizo, “Los derechos humanos”, 17.

¹⁶⁰ Carpizo, “Los derechos humanos”, 17-18.

¹⁶¹ Carpizo, “Los derechos humanos”, 19.

¹⁶² Carpizo, “Los derechos humanos”, 21.

a todas las personas;¹⁶³ la indivisibilidad establece que todos los tipos de derechos humanos conforman una misma unidad y que son interdependientes;¹⁶⁴ y la eficacia directa sostiene que los derechos humanos reconocidos por un Estado son obligatorios para todos.¹⁶⁵

Asimismo, hay que recordar que la dignidad como derecho humano “supremo” actualiza otros derechos y requiere la implementación de mecanismos para su materialización, es decir, establece obligaciones a cargo del Estado. De igual forma, el Estado tendría obligaciones análogas para lograr la protección efectiva de los animales— con las adaptaciones correspondientes. Estos deberes se actualizan al reconocer la dignidad de los animales. Las razones por las cuales esto debe ser así fueron previamente expuestas.

El derecho humano a la dignidad no está condicionado para ningún humano. No depende de otros humanos, de otros seres, de sus circunstancias, ni siquiera del tratamiento que se le otorgue a esa persona o de que un Estado reconozca su dignidad. En el caso de los animales, el valor de éstos es independiente de los humanos—aunque en la práctica no se aprecie de esta forma—, así como de otros seres, de sus circunstancias, del tratamiento que se les concede o del reconocimiento por parte de los sistemas legales. La dignidad de los animales, íntimamente relacionada con el valor propio e incondicional de éstos, no está condicionada a factores ajenos. Los animales pueden progresar, desarrollarse, subsistir y vivir sin los humanos,¹⁶⁶ por lo que su existencia e integridad tampoco está condicionada a ellos.

Podría entenderse que la dignidad de los animales queda únicamente sujeta al entendimiento que se tenga de lo que es la dignidad, aunque eso no resuelve nada ya que las distintas teorías dan una respuesta distinta a este debate. Sin embargo, lo anterior no es necesariamente cierto. Incluso si la única conclusión viable fuera que no es posible para los humanos conocer lo que es la dignidad —humana o animal—, debido a que es un concepto multisemántico e incierto, al

¹⁶³ Carpizo, “Los derechos humanos”, 22.

¹⁶⁴ Carpizo, “Los derechos humanos”, 23.

¹⁶⁵ Carpizo, “Los derechos humanos”, 23.

¹⁶⁶ Esto en los casos en los que el humano no ha interferido y modificado su naturaleza al domesticarlos y volverlos dependientes del humano. En su estado natural, todas las especies de animales pueden valerse por sí mismas en el curso ordinario de sus vidas.

menos cabe aceptar que —cuando menos en el caso de los humanos— es una noción comúnmente aceptada y la cual, entendamos o no, es un precepto fundamental dentro del entendimiento que tenemos de nuestra propia especie. Sucedería lo mismo con la dignidad animal: así como es posible reconocer que todos los humanos tienen una dignidad inherente, incluso sin antes poder explicar lo que entienden por esto, entonces también deberíamos poder aceptar que los animales tienen un valor inherente y, en este sentido, dignidad. La existencia de su dignidad no queda sujeta a que los humanos que la puedan definir, concebir o aceptar.

Reiteradamente se ha mencionado que la dignidad de los animales abarca elementos distintos a los que contempla la dignidad de los humanos. En el mismo sentido, a pesar de que este texto ha pretendido relacionar la lógica que subyace al derecho humano con aquella que subyace la dignidad de los animales, este ejercicio no debería ser necesario para aceptar que los animales son dignos de protección. Como ya fue mencionado, el valor de los animales existe de forma independiente a los humanos. Sin embargo, para abordar este tema desde el derecho, es útil demostrar la relación entre la dignidad de los animales con el derecho a la dignidad humana, ya que el sustento de la última permite justificar la imperiosa necesidad de que el derecho también considere la primera.

El derecho es el medio apropiado para el reconocimiento e inclusión de aspectos éticos relevantes para, de esta forma, contemplar obligaciones de protección a cargo del Estado. En otras palabras, el presente trabajo se da la tarea de demostrar la relación entre la dignidad humana y la de los animales por considerar que este ejercicio reafirma la importancia de que el derecho se posicione con relación a uno —la dignidad de los animales— si ha decidido posicionarse respecto del otro —dignidad humana.

3.2 Sustento teórico para un nuevo marco legal de protección animal: hacia una propuesta que incorpore la protección efectiva de los animales por medio del Bienestar Animal

Como ha sido mencionado en más de una ocasión, la dignidad como un derecho humano ha sido reconocido de forma generalizada en todo el mundo. Muchas constituciones lo incorporan, ya

sea como un derecho fundamental, como sustento y justificación de su sección de derechos humanos, o en ambos sentidos. La dignidad es una pauta de reconocimiento universal, independientemente de que por ser considerado un derecho humano éstos cuenten con la característica de universalidad. Lo anterior podría deberse a que tiene un amplio contenido ético que permite recopilar el valor moral que le otorgamos a nuestra propia vida y a las condiciones en que nos desarrollamos. Asimismo, la flexibilidad del concepto permite la inclusión progresiva y constante de elementos que beneficien a los humanos. Podría decirse que la dignidad de los animales cuenta con estas mismas características, dado que son propias de la idea de dignidad en general y no son exclusivas de la dignidad humana. Dentro de la continua discusión acerca del significado de la dignidad, hay lugar para la inclusión de ideas y de sujetos a los cuales la dignidad es aplicable. Su interpretación y aplicación lejos de ser rígida, debería ser extensiva.

En el debate actual no queda duda acerca de la existencia de la dignidad humana, por más abstracta que sea esta idea. Lo que aún queda a discusión —y posiblemente seguirá así— es el contenido y alcance de la dignidad. Si entendemos que el significado de la dignidad debe de adoptarse con ciertos matices, dependiendo de las características del sujeto de que se trate, es posible comprender que todo humano y animal cuenta con dignidad. Afín a la teoría de Nussbaum acerca de la dignidad, las características de ésta deben ajustarse conforme a la agrupación de sujetos o de especies, en particular. Estas características son aquellas que permiten a un individuo progresar conforme a los alcances y las posibilidades de su propia especie. De conformidad con esta noción, es posible concebir la dignidad de los animales.

Aunque los argumentos acerca de la plausibilidad de considerar que los animales tienen dignidad son esenciales para el problema central de este trabajo, en esta sección la parte más relevante consiste en demostrar que el sustento lógico y ético de la inclusión y protección a la dignidad humana exige —al menos dentro en el plano ético del derecho— que también se proteja la dignidad de los animales. Hasta este punto ha sido comprobado que la dignidad humana tiene un contenido principalmente ético y, de esta forma, incorpora esos elementos al

derecho.¹⁶⁷ El derecho a la dignidad es el habilitador de otros derechos con contenido moral, es decir, los derechos humanos.

La dignidad de los animales, en el mismo sentido, tiene sustento ético, lo que da como resultado un concepto abstracto y flexible. El reconocimiento de la dignidad de los animales podría dar lugar a la inclusión de deberes de protección hacia ellos, tal como sucede con la inclusión de la dignidad humana en los sistemas jurídicos. El punto principal que permite llegar a esta conclusión debe de quedar claro y por eso cabe señalarlo explícitamente: si el derecho es lo suficientemente ético¹⁶⁸ como para incluir y además sustentar el sistema de derechos en un concepto cargado de contenido ético como lo es la dignidad, no habría razón lógica ni éticamente válida para elegir desconocer la dignidad de los animales, cuyo alcance y contenido es tan complejo y abstracto como el de la dignidad humana.

El apoyo que otorga la perspectiva de la protección legal a la dignidad humana para el caso de la protección de los animales puede reducirse a lo siguiente: a) la idea de dignidad tiene una fuerte carga ética, b) la inclusión de este contenido como uno de los pilares de los derechos fundamentales implica la inclusión del elemento ético en el derecho, b) es posible reconocer que la falta de consideración por los animales en el derecho es un problema ético,¹⁶⁹ c) la dignidad de los animales cumple con los elementos éticos y lógicos que actualizan la protección a la dignidad como derecho humano, d) si el derecho decidiera dejar de lado la protección de los animales porque el solo hecho de que no son humanos, entonces adoptaría una postura discriminatoria o especista. Lo anterior es inconsistente con la percepción generalizada de eticidad como parte del derecho, esta eticidad que permea al derecho —o al menos debería— es lo que, a su vez, lo vuelve el medio apto para la protección de los animales.¹⁷⁰

¹⁶⁷ A través de su reconocimiento y protección por el sistema legal. En realidad, lo que protege es el valor moral que le reconocemos a los individuos pertenecientes a nuestra propia especie y todos los deberes de protección que conlleva ese reconocimiento.

¹⁶⁸ La importancia de la eticidad del Derecho será brevemente analizada en el cuarto capítulo de este trabajo.

¹⁶⁹ Incluso un problema de justicia, como lo considera Nussbaum.

¹⁷⁰ En el sentido de que el Derecho legitima las consideraciones éticas de los discursos al incluirlos en el ordenamiento jurídico. No obstante, también es el medio adecuado debido a que es el medio capaz de exigir que

Capítulo IV.- El papel del derecho dentro de la sociedad y sus implicaciones para la protección de los animales

La cuestión de la protección de los animales puede, y debe, abordarse por distintas disciplinas, como la política pública, la economía, la ciencia política, la sociología y el derecho, por mencionar algunos. Es indispensable reconocer que el derecho por sí sólo no debe pretender atacar un problema de manera efectiva, sino que todo problema social debe abordarse de forma multidisciplinaria. No obstante, el derecho juega un rol fundamental en las discusiones sociales por ser una institución indispensable y esencial dentro de las sociedades.

El primer subcapítulo estará enfocado a describir tres principales cuestiones acerca de la función del derecho en relación con la protección de los animales. La primera consiste en la eticidad del derecho. Esto es un factor esencial dado que hasta este punto se ha argumentado la inaceptabilidad de que el derecho sea omiso en cuanto a la protección de los animales, considerando que éstos son seres con dignidad y que el sustento que justifica la protección de la dignidad humana también se encuentra en el caso de la dignidad animales. La segunda cuestión versa sobre la relación de la moral con el derecho. Este punto será mencionado por primera vez dentro de la presentación de la eticidad del derecho, el cual es el primer punto de este subcapítulo, y también dentro del tercer punto tratado aquí, al mencionar el contenido moral de las pautas que guían la conducta humana por medio del derecho. Por último, se explorará el rol del derecho dentro de la sociedad. Esto es importante dado que este análisis permite identificar las implicaciones y las consecuencias tácitas que conlleva la forma en que el derecho se conduce. En este punto se hará mención del “papel simbólico” del derecho, lo cual conforma el argumento central de la tercera cuestión tratada en este subcapítulo.

El subcapítulo 4.2 contiene los elementos esenciales de la propuesta normativa por medio de la cual se reconoce a los animales como sujetos que deben ser protegidos por medio del derecho. Como ya fue mencionado a lo largo del trabajo, la propuesta que éste contiene es consistente

los humanos se conduzcan de cierta forma e de imponer sanciones en caso de que no se cumpla. Pero en este punto la afirmación de que el derecho es el medio apto para la protección de los animales no refiere a esta última característica.

con la postura del animalismo pragmático, por lo cual se adoptan herramientas marcadamente bienestaristas, i.e. el Bienestar Animal. Cabe recordar que esta sección no contiene una propuesta de ley, sino que menciona de forma enunciativa, más no limitativa, los elementos esenciales que debería de incluir una propuesta normativa que pretenda lograr la protección efectiva de los animales de manera paulatina—o al menos un aumento significativo de ésta, considerando las limitaciones prácticas de aplicación de las disposiciones legales.

4.1 La eticidad del derecho y su papel simbólico

El ordenamiento jurídico es el medio adecuado por el cual se debe abordar la protección de los animales. Dentro del sistema jurídico existe la posibilidad de establecer figuras y modificar o agregar disposiciones que pretendan garantizar la protección de los animales. El derecho tiene la característica de ser capaz de evolucionar conforme a las necesidades e intereses de la sociedad que regula. Por esto es que se contempla la posibilidad de incluir y modificar elementos dentro del ordenamiento.

Un elemento de vital importancia al tratar la cuestión de la protección de los animales es la eticidad del derecho. Hegel realiza aportaciones importantes en este aspecto, formulando su teoría a través de una crítica hacia Kant y Fichte.¹⁷¹ Este pensador comprende la eticidad como el “ethos de la vida comunitaria de un pueblo”,¹⁷² y lo relaciona con la racionalidad de prácticas, relaciones e instituciones existentes, así como con la vida en concordancia con las leyes de determinada comunidad.¹⁷³ Hegel entiende que la eticidad se da dentro de la vida en sociedad, en contraste con la individualidad.

Charles Taylor, quien a su vez desarrolló ideas alrededor de los aportes de Hegel, sostiene que la eticidad está relacionada con la obligación que los individuos tienen frente a la comunidad de la que forman parte. Las obligaciones se conforman por un estado de cosas que ya es, que ya

¹⁷¹ Carlos Ruiz Schneider, “El concepto hegeliano de eticidad y el comunitarismo”, *Seminarios de Filosofía*, núm. 12-13 (1999-2000): 205, <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/9965/000375953.pdf>.

¹⁷² Ruiz Schneider, “El concepto hegeliano de eticidad y el comunitarismo”, 205.

¹⁷³ Ruiz Schneider, “El concepto hegeliano de eticidad y el comunitarismo”, 205.

existe por la propia práctica de la comunidad. En la eticidad no hay diferencia entre lo que es y lo que debe ser. La eticidad es el conjunto de pautas que guían el actuar de una sociedad, pero que ya existe porque es la forma en que se guía esa comunidad.¹⁷⁴ Una comunidad que se rija conforme a la eticidad será aquella que guíe su actuar de forma efectiva en concordancia con cómo ha establecido que debe de guiarse. Hasta este punto el concepto de la eticidad del derecho podría considerarse vacío ya que simplemente pareciera dictar que se debe actuar conforme se ha proclamado que se debe de actuar. No obstante, la eticidad debe de entenderse en conjunto con la moral.

A lo largo del desarrollo de este trabajo no se ha mencionado la moralidad del derecho, sino que en todo momento refiere a la eticidad. Esto se debe a que, en efecto, esta es la característica —o pauta—del derecho que le exige desarrollarse de determinada forma, y es la eticidad lo que debe evitar la arbitrariedad e inconsistencia dentro del sistema. No obstante, conforme al criterio de eticidad aquí adoptado, éste también es el conducto con el cual se introduce la moral en el derecho. Hegel expone que la eticidad, en el sentido que él la argumentó en sus textos, permite superar “la formalidad del derecho privado y la subjetividad de la autoconciencia”.¹⁷⁵ Lo anterior se deba a que la eticidad comprende el mundo social e institucionalizado en que se desarrollan los individuos y, a la vez, reduce la abstracción de la moralidad interna al transformarla en un “bien viviente en las instituciones” que forman parte de las sociedades.¹⁷⁶ Para Hegel, la eticidad es la base ontológica que “posibilita lógicamente tanto las relaciones jurídicas entre las personas como la reflexión interna de la conciencia moral”.¹⁷⁷

Una vez señalado lo anterior es posible comprender la acepción de eticidad aquí planteada y la forma en qué introduce la moral dentro del derecho. Hegel enfatizó la diferencia entre la eticidad y la moralidad. Si en vez de asegurar que el derecho tiene un sentido de eticidad proclamáramos que se rige por la moralidad, difícilmente podría justificarse la forma en que se decida que

¹⁷⁴ Ruiz Schneider, “El concepto hegeliano de eticidad y el comunitarismo”, 209.

¹⁷⁵ Alberto Mario Damiani, “Eticidad y Soberanía en Hegel”, *Cuadernos de Ética* 28, núm. 41 (2013): 2, https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/35772/CONICET_Digital_Nro.d566c46c-2d29-494b-88ab-2672ba7bb2b6_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y.

¹⁷⁶ Damiani, “Eticidad y Soberanía en Hegel”, 2-3.

¹⁷⁷ Damiani, “Eticidad y Soberanía en Hegel”, 2.

determinada idea de moralidad es la que debe adoptarse. La moral, como Hegel lo plantea, contiene elementos de individualidad y subjetividad. El concepto de eticidad evita caer el error de sobreestimar la capacidad humana para conocer una moralidad única.¹⁷⁸ Por el contrario, permite reconocer que dentro del derecho hay un contenido moral concreto, debido a que es posible conocerlo por medio de la práctica común al interior de una comunidad y dentro de las instituciones de ésta. De esta forma delimita el carácter moral a lo que fácticamente tiene lugar en determinada sociedad, misma que circunscribe su actuar a esa costumbre. En conclusión, la eticidad justifica al derecho como institución fundamental del Estado moderno.

Una vez aclarado lo anterior, vale la pena retomar brevemente el análisis de la lógica que subyace a la protección de la dignidad humana y que es suficiente para justificar la protección de los animales, para así relacionarlo con la presente cuestión. La protección de los animales y de la dignidad humana tiene un contenido moral. Esto se debe a que la obligación de protegerlos surge como una obligación moral, que puede convertirse también en una obligación por el hecho de formar parte del sistema legal. En este sentido, la dignidad es un factor valorado dentro de las instituciones sociales. El derecho humano a la dignidad es uno de los cimientos de los sistemas legales modernos, el cual permite identificar fácilmente un contenido moral dentro del derecho. Podemos entender que la eticidad del derecho le permite reconocer la dignidad —al menos la humana— con todo y su nivel de abstracción y de moralidad. También es posible aceptar que el derecho, además, tiende a justificar su contenido por medio de un sentido de rectitud congruente con la eticidad y los valores aceptados de forma generalizada por la sociedad a la que rige. Entonces, una vez demostrado que la base de la protección a la dignidad humana puede trasladarse a la protección de los animales —por medio del reconocimiento de su dignidad—, entonces la eticidad el derecho en el contexto actual exige que este se guíe de forma consistente y sin arbitrariedad. Por ende, tomado en cuenta todo lo expuesto hasta el momento, la eticidad exige que el derecho proteja a los animales.

¹⁷⁸ Lucía Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho (contexto específico de granjas y ganadería industrial)”, *Igualdad Animal México*, 30 de marzo de 2021, <https://igualdadanimal.mx/app/uploads/2021/03/Beneficios-sociales-de-la-desincentivacion-de-practicas-de-maltrato-animal-a-traves-del-Derecho.pdf>

Aunado a lo anterior, es útil retomar el tema de la sentiencia de los animales. En el capítulo correspondiente a este tema, se mencionó que la sentiencia de los animales no sustenta la idea dignidad y protección. No obstante, es un elemento que permite identificar uno de los aspectos que debe de considerarse dentro de la protección de los animales: su bienestar tanto mental como físico. Al reconocer que los animales pueden experimentar sensaciones negativas es posible aceptar que hay una obligación ética por parte de los humanos —específicamente como sociedad, aunque también de forma individual— de no ser los causantes de su sufrimiento. Además, conforme a lo argumentado hasta este punto, no hay justificación moral ni lógica para valorar el bienestar de los animales por encima de la de los humanos.¹⁷⁹ Entonces, por lo anterior y conforme al sentido de eticidad ya explorado, también debe entenderse que el derecho tiene la obligación de proteger a los animales.

Hasta este punto ya ha sido desarrollado el elemento de eticidad del derecho y su relación con la moral. Pero también resulta oportuno analizar las consecuencias que se generarían por la inclusión de la protección efectiva de los animales en el derecho—incluso si se logra por medio de métodos bienestaristas. No sólo es relevante justificar la inclusión en los sistemas legales de cuestiones éticas como lo es la consideración por los animales, sino que también vale la pena analizar el papel que tiene el derecho como guía para los individuos que forman parte de las sociedades.

Uno de los principales objetivos del derecho es guiar la conducta de los integrantes de una determinada sociedad. Este es un hecho comúnmente aceptado debido a que la forma en que el derecho guíe la actuación de los individuos debería reflejar los valores que la sociedad considera deseables y aplicables a la actuación ajena y a la propia.¹⁸⁰ Si no fuera el caso, entonces las disposiciones legales serían más bien imposiciones arbitrarias contrarias a la voluntad de los integrantes de la sociedad y el derecho carecería de legitimidad.¹⁸¹ Es decir, no estaríamos

¹⁷⁹ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.

¹⁸⁰ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.

¹⁸¹ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.

hablado de un Estado de Derecho en el cual las decisiones de la autoridad se fundamenten y motiven, y no sería aplicable el concepto de eticidad del derecho ni nada de lo expuesto hasta ahora.

El derecho guía el comportamiento de los individuos conforme a principios y pautas considerados valiosos por la sociedad en conjunto, por lo cual estos integrantes reconocen que el derecho es aquella institución a la que deben remitir¹⁸² si quisieran saber qué tan deseable o apropiada es su conducta.¹⁸³ En este sentido, el derecho tiene un papel simbólico dentro de las sociedades. En específico, en cuanto a la protección de los animales el carácter simbólico del derecho es un elemento esencial. Lo anterior se debe a que, si el derecho establece mecanismos de protección de los animales, emite el mensaje de que los animales son valiosos por sí mismos —dado que la justificación de tal protección no debería implicar que se implementaría en beneficio de los humanos. Considerando que los integrantes de la sociedad reconocen en el derecho las directrices de lo que es ético, correcto y deseable, eventualmente aumentará la cantidad de sujetos que acepten e internalicen de forma individual esa idea.

4.2 Pautas generales para la creación de una propuesta normativa para el reconocimiento de los animales como sujetos de protección en el derecho

A lo largo de este trabajo se argumentó que la teoría de la dignidad de los seres sintientes demuestra la necesidad de que el ordenamiento legal proteja a los animales. Esto fue posible gracias al análisis de las características que permiten determinar qué significa que los animales tengan dignidad. Además, se pretendió demostrar que es posible exigir al derecho que contemple la protección de los animales por medio del reconocimiento de su dignidad, debido a que el sustento teórico de su protección es equiparable al de la protección de la dignidad como derecho humano. Lo anterior es la base del trabajo y es lo que permite señalar la plausibilidad de exigir la protección de los animales, pero también es necesario señalar la forma en qué debe hacerse.

¹⁸² Este proceso es hasta cierto punto inconsciente. En general, los individuos reconocen que deben actuar conforme a Derecho y que éste pretende —o debería— conducirse conforme a los valores deseables de la sociedad en conjunto por lo cual aceptan esa imposición —ya sea que cumplan con él o no.

¹⁸³ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.

Es decir, si lo que se argumenta es que es posible y necesario exigir la protección de los animales por medio del derecho, también es importante señalar los elementos básicos que debería contener la propuesta que hiciera efectiva esa protección.

En primer lugar, congruente con la postura adoptada en este texto, el Bienestar Animal es el medio más factible por el cual sería posible cambiar la precaria situación actual de los animales en México. El término Bienestar Animal es comúnmente aplicado en el discurso e incluso en algunos textos legales, pero de nada sirve incluirlo si no se delimita su contenido y se aplica de forma eficiente. El Bienestar Animal es una herramienta viable dentro del contexto mexicano, esta es la razón por la cual es una opción deseable.

Si bien en todo el mundo es común la práctica de utilizar a los animales en beneficio del humano, hay países cuyo avance en temas de protección de animales les permite adoptar herramientas abolicionistas.¹⁸⁴ No obstante, prácticamente ningún lugar en el mundo está preparado para erradicar la ganadería industrial.¹⁸⁵ Es por lo anterior que el Bienestar Animal debe de ser una de las implementaciones fundamentales en cuestión de protección de los animales. A pesar de eso, no debe dejarse de lado el discurso abolicionista como teoría detrás de estas acciones. Algunos activistas animalistas argumentan que el estado ideal de protección animal es la eliminación de todo uso o servicio animal, por lo cual también debería de eliminarse el consumo de carne y derivados lácteos. Esto se debe a que incluso si se considera que el consumo de carne es normal en la naturaleza,¹⁸⁶ los humanos tienen capacidad en cuanto a recursos y tecnología para subsistir sin disponer de la vida de ningún animal. La cuestión que debería abordarse primero no es si los humanos deberían aprovecharse de los recursos y servicios que pueden dar

¹⁸⁴ Por ejemplo, los avances que han tenido principalmente países de la Unión Europea en cuanto a la prohibición de realizar experimentos en animales.

¹⁸⁵ Es importante entender que la ganadería no industrial como actividad humana puede no implicar maltrato animal. Si bien no se puede que un animal de consumo no sufrirá, dado que toda muerte implica cierto sufrimiento, sí existe un mecanismo de producción de carne en el cual los animales vivan sin experimentar sufrimiento ni estrés constante.

¹⁸⁶ Podría llamarse “normal” o “natural” exclusivamente en la medida en que los animales vivieran en su hábitat natural, no fueran domesticados y los humanos los cazaran para su consumo, no para lucrar u obtener otros beneficios extra lo indispensable, como se da en la naturaleza. En otro contexto, como sucede actualmente, no tiene lugar calificar el consumo de animales como “natural”.

los animales debería erradicarse; la cuestión versa sobre las condiciones en que las relaciones animal- humano deberían darse.

El Bienestar Animal como método de protección de animales, establece ciertas pautas mínimas de bienestar, tanto mental o psicológico como físico. Considerando que el Bienestar Animal contempla el periodo de vida de un animal, si se implementa correctamente, la aplicación de esta herramienta debería eliminar todos los procesos que empleen animales cuya naturaleza sea incompatible con la implementación de estos lineamientos. Por ejemplo, dentro de la industria de crianza de animales para el consumo, no hay una incompatibilidad ineludible entre el bienestar de los animales y los procesos esenciales. Puede darse la crianza de los animales sin que éstos experimenten sufrimiento causado por el humano. Sin embargo, hay ciertas industrias que contemplan procesos en los que el sufrimiento animal es parte esencial, como la experimentación con animales. En este caso, el objetivo de la experimentación con animales es someterlos a estímulos negativos que permitan probar hipótesis científicas o conocer más acerca de los efectos de ciertos agentes externos —medicamentos, patógenos, etc. La naturaleza de ese procedimiento implica necesariamente afectar al animal y causarle sufrimiento para conocer cuáles serían los efectos de los mismos agentes si fueran aplicados al humano o incluso al ambiente, para así evitarlo. Este tipo de procesos son imposibles de aplicar teniendo en cuenta lineamientos de Bienestar Animal y considerando que el animal tiene dignidad.

Para que una propuesta normativa sea efectiva debe contemplar los estándares de Bienestar Animal reconocidos a nivel internacional como requisitos mínimos. No es útil establecer un criterio interno —que varíe de estado a estado y dependiendo de la ley que se trate— de qué es el Bienestar Animal, ya que esto podría implicar niveles de exigencia menores en detrimento de los animales. Asimismo, la propuesta debería acompañarse de un esquema detallado y delimitado acerca de su aplicación. La obligatoriedad de prácticas de Bienestar Animal necesariamente conllevaría el cambio de los procesos de producción por lo cual el mandato general debería contemplar un mecanismo cuyo objeto sea lograr la aplicación práctica y efectiva. Además, como fue mencionado, los lineamientos de Bienestar Animal deben de ser considerados de forma integral, es decir sin omitir secciones por conveniencia política,

económica o de otra índole. Deberían abarcar todos los elementos reconocidos internacionalmente

Dentro de la gama de instrumentos internacionales que contempla el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Faunas Silvestres (CITES), cuya autoridad científica es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.¹⁸⁷ En este sentido, la protección de animales silvestres ha sido un problema en el cual la comunidad se ha ocupado, a pesar de que el CITES no tiene un impacto significativo en relación con el problema de comercio ilegal de especies.¹⁸⁸ Por el contrario, en cuanto a protección de animales de abasto, de carga, experimentación, etc., no ha habido avances uniformes para lograr una mejora significativa en sus condiciones de vida. No es posible decir lo mismo acerca de animales “de entretenimiento”. Lamentablemente, el uso de animales para entretenimiento no ha sido completamente erradicado en el país, como es el caso de los zoológicos, en los cuales aún pueden encontrarse ejemplares encerrados. No obstante, por medio de una iniciativa del Partido Verde Ecologista que reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre se prohibió el uso de animales en circos¹⁸⁹. El anterior ejemplo consistió en una medida abolicionista, pero su implementación no fue ideal ya que, en la práctica, muchos animales fueron abandonados.

En cuanto al bienestar de los animales, cada entidad federativa emite la regulación pertinente. Algunos estados contemplan una Ley de Protección Animal como es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Quintana Roo o Puebla —en algunas ocasiones la llaman Ley de Protección Animal, Ley de Bienestar Animal o Ley de Protección y Bienestar Animal. A su vez, algunos municipios contemplan Reglamentos que detallan el trato que se les debe de dar a los animales. Puede darse el caso de que algunos atiendan el tema de rastros y unidades de

¹⁸⁷ “CITES”, Biodiversidad mexicana, CONABIO, actualizado el 14 de abril de 2021, <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cites/>

¹⁸⁸ Pamela S. Chasek, David L. Downie, Janet Welsh Brown, “The Development of Environmental Regimes: Natural Resources, Species, and Habitats,” en *Global Environmental Politics* (Nueva York: Routledge, 2017).

¹⁸⁹ Partido Verde Ecologista de México, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de animales en circos, Gaceta del Senado, 11 de marzo de 2014, https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/46178

producción, como es el caso del Reglamento del Rastro Municipal de Jalapa, o que sólo contemplen ciertos animales domésticos, como el caso del Reglamento para la tenencia responsable de perros y gatos para el Municipio de Tehuacán, Puebla.

Uno de los métodos que han impulsado la protección de los animales en el ámbito legislativo es la participación conjunta del sector público y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para la redacción, implementación y emisión de normatividad pertinente, como es el caso de Igualdad Animal México. Lo anterior es relevante dado que estas organizaciones trabajan de cerca en cuestiones de protección animal, están especializadas en ese ámbito y los aportes que hacen pueden ser cruciales para una correcta implementación práctica.

En cuanto al sector penal, es necesario tomar en cuenta que la solución no se encuentra en el aumento de penas por maltrato animal. Como se puede observar en la realidad mexicana, el endurecimiento de penas no cambia las estadísticas del delito. No obstante, las sanciones también son parte necesaria de la protección animal. El reto en el ámbito administrativo-penal es delimitar correctamente el tipo penal,¹⁹⁰ ya que la matanza de animales puede estar permitida en algunos casos —para consumo de carne o por evitarles mayor sufrimiento. La cuestión que debe de sancionarse versa sobre la manera en que se les da muerte o las condiciones en las que viven. También resulta importante la manera en que se defina lo que es un animal¹⁹¹ para términos de aplicación de penas, ya que esto puede modificar las consecuencias penales, así como incluir elementos o condiciones ambiguas o subjetivas.¹⁹²

Uno de los elementos más relevantes para lograr una protección efectiva de los animales, y que ha sido mencionado previamente, es la descodificación de los animales en el lenguaje normativo. Todo aquello que no sea persona —humana— se entiende que queda reducido a una cosa, aún si la lógica y la intuición nos indica que un animal y un objeto no son, en absoluto, lo mismo. El Código Civil Federal contempla a los animales como cosas (res), por lo cual su valor

¹⁹⁰ Ángel Daen Morales García y Jonatan Job Morales García, “Bienestar animal y legislación; El reto de los animales destinados al consumo humano en México”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 8, núm. 3 (2017): 16-17, <https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/349379>.

¹⁹¹ A. Morales García y J. Morales García, “Bienestar animal y legislación”, 20.

¹⁹² Como ejemplifican Ángel y Jonatan Morales, es un error condicionar la aplicación de una pena a la “maldad”.

se reduce al precio; no se entiende que las cosas tengan valor propio ajeno al humano.¹⁹³ Es imprescindible cambiar el entendimiento de que los animales son cosas, si lo que se pretende es proteger a los animales y no a la propiedad.¹⁹⁴

Todo lo anteriormente mencionado forma parte de lo que una propuesta que pretenda ser útil y eficiente debería contemplar para lograr la protección efectiva de los animales en la realidad mexicana. No obstante, hay que tomar en cuenta que un enfoque interdisciplinario y la actuación conjunta es clave para la correcta implementación de la legislación y para que su contenido sea el más apropiado al contexto y la realidad en la que se aplicará.

¹⁹³ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.x

¹⁹⁴ Martínez Pardo-Salas, “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho”.

Conclusiones

El análisis de la teoría de la dignidad de los seres sintientes demostró dos puntos principales: a) las teorías comúnmente aceptadas que orientaban las relaciones humano-animal no son infalibles y deberían ser superadas en la actualidad —como sucede con la teoría kantiana—, y b) que el concepto de la dignidad —sea humana o animal— es un concepto sujeto al cambio, cargado de contenido ético e incierto, pero sumamente relevante para los sistemas jurídicos. En este punto, como sucede con casi todas las cuestiones filosóficas teóricas, el entendimiento de la dignidad queda sujeto a la teoría que mejor sustente sus puntos. Por lo cual, la teoría que resulta más aplicable, menos omisa y con menores fallas lógicas identificables es la que entiende que los animales tienen dignidad, aunque ésta necesariamente se conforma por elementos distintos a los que integran la dignidad humana.

Una vez concluido lo anterior, es necesario recurrir a un análisis del derecho humano a la dignidad y la forma en que se ha justificado tal protección. La relación entre esto y la teoría de la dignidad de los seres sintientes es que la dignidad de los animales contiene elementos análogos a los que se recurre para justificar la protección otorgada a la dignidad de los humanos. De esta forma se argumenta que la distinción fáctica dentro del derecho entre la nula protección que otorga a los animales y la extensa protección que otorga a los humanos sólo podría tener sustento en una diferenciación injustificada por cuestión de especie. El análisis del derecho humano a la dignidad y la teoría de la dignidad de los seres sintientes permite comprobar lo anterior.

En este sentido, el derecho se encuentra con la necesidad de corregir esa omisión deliberada para no romper con el sentido de eticidad que lo caracteriza. Los aportes de Hegel son fundamentales para respaldar la existencia de la eticidad del derecho, lo cual evidencia la apremiante necesidad de que el derecho supere la omisión en cuanto a protección de animales. También es relevante exponer las razones por las cuales el derecho es el medio por el cual debe abordarse este tema. Esto se relaciona con el papel simbólico del derecho dentro de las sociedades.

Asimismo, en un intento de contener una propuesta viable, no sólo en teoría sino en práctica, este trabajo toma en consideración las limitaciones fácticas que enfrentan ciertas posturas en cuanto a protección de animales, como el abolicionismo. Por lo anterior, el método apropiado que tiene mayores posibilidades de beneficiar realmente a los animales es la adopción de criterios de Bienestar Animal a nivel nacional, lo cual permitiría fijar estándares mínimos de protección. Por la misma razón, dentro del apartado correspondiente a los elementos que debería contener la propuesta, en ningún momento se habla del reconocimiento de los derechos de los animales, dado que el contexto social y jurídico actual no es compatible, por ahora, con una propuesta semejante. Sin duda, valdría la pena considerar en un futuro que las sociedades estén preparadas para la implementación generalizada de figuras que permitan reconocerles derechos —como ha sido el caso en otros países a través de recursos de *habeas corpus*.

El objeto de este texto fue exponer punto por punto los elementos que permiten concluir la viabilidad y, más aún, la necesidad de corregir la omisión legal actual en cuanto a protección de animales. Estos elementos son los siguientes: a) la dignidad de los animales, b) la sentiencia de los animales —por su relación con los elementos que deben considerarse dentro de la protección de los animales—, c) la cuestión de la viabilidad de una propuesta de protección de animales —por lo cual se propone el método del Bienestar Animal—, d) el sustento lógico y ético de la protección a la dignidad como derecho humano, y e) el carácter ético del derecho que le exige guiar su contenido conforme a cierta moral institucionalizada dentro de la sociedad. Una vez expuesto lo anterior, la relación entre estos elementos permite comprobar que, en efecto, el derecho debe imponer al Estado obligaciones en relación con la protección de animales para cumplir con el sentido de eticidad que lo sostiene. Es posible llegar a esta conclusión por medio de la demostración de una relación lógica entre un factor —los elementos que contiene la dignidad de los animales— y otro —el sustento ético y lógico de la protección otorgada a la dignidad humana por el ordenamiento jurídico.

Bibliografía

- Aguirre-Pabón, Javier Orlando. “Dignidad, Derechos Humanos y la filosofía práctica de Kant”. *Universitas Bogotá*, núm. 123, (julio-diciembre de 2011): 45-73. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28258.pdf>.
- Amparo en revisión 307/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. 14 de noviembre de 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Consultado el 25 de noviembre de 2020. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Baquedano Jer, Sandra. “Jerarquías especistas en el pensamiento occidental”. *Eidos*, núm. 27. (dic. 2017): 251-271. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572017000200251.
- Biodiversidad mexicana, CONABIO. “CITES”. Actualizado el 14 de abril de 2021. <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cites/>.
- Bohorques Marchori, Guadalupe. “El concepto de dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 38 (abril 2018): 41-61. DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.38.12622>.
- Brels, Sabine. “La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional”. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 3, núm. 2 (mayo 2012): 1-6. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v3-n2-brels-2/178>.
- Broom, Donald M. “Animal welfare: concepts, study methods and indicators”. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias* 24, núm. 3 (julio-septiembre de 2011): 306-321. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-06902011000300010.
- Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. “México ocupa el tercer lugar en maltrato animal; plantean realizar campañas de concientización”. *Boletín N°. 2042*. 18 de agosto de 2019. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Agosto/18/2042-Mexico-ocupa-el-tercer-lugar-en-maltrato-animal-plantean-realizar-campanas-de-concientizacion>.

- Capacete González, Francisco. “La dignidad de los animales”. *DA. Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies* 8, núm 1 (marzo de 2017): 1-6.
https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n1/da_a2017v8n1a2.pdf.
- Carpizo, Jorge. “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (julio-diciembre 2011): 3-29. DOI:
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.25.5965>.
- Castañeda Aponte, Nathalia. “Animalismo pragmático: Hacia la resignificación del valor de los animales en el desarrollo y un concepto más integral de sostenibilidad.” Tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2014.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/12703/u686846.pdf?sequence=1>.
- Chasek, Pamela S, David L. Downie, Janet Welsh Brown. *Global Environmental Politics*. Nueva York: Routledge, 2017.
- Código Civil para el Distrito Federal [CCDF]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 26-05-1928. Últimas reformas Gaceta Oficial de la Ciudad de México 09-01-2020.
http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf
- [Loi fédérale sur la protection des animaux \[LPA\]. L’Assemblée fédérale de la Confédération suisse 16 de diciembre de 2005 \(Switz\). <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20022103/index.html>. \(consultado el 18 de noviembre de 2020\).](#)
- Constitución de China. Constitute Project. 1982 con enmiendas hasta 2004.
https://www.constituteproject.org/constitution/China_2004.pdf?lang=es.
- Constitución de la República del Ecuador 2008. Lexis. Última modificación 13 de julio de 2011.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Constitución Española. Senado de España. 29 de diciembre 1978.
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>.
- Constitution Fédérale [CST] [Constitución]. 18 abr. 1999 (Switz).
<https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19995395/index.html>. (consultado el 18 de noviembre de 2020.)

- Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México 05-02-2017. Últimas reformas publicadas 27-11-2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdfhttp://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917. Últimas reformas DOF 08-05-2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.
- Contreras López, Carlos Andrés. “Régimen Jurídico de los Animales en Chile, Colombia y Argentina: antecedentes, codificación y desarrollo legislativo”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284872/cac11de1.pdf?sequence=1>.
- Damiani, Alberto Mario. “Eticidad y Soberanía en Hegel”. *Cuadernos de Ética* 28, núm. 41 (2013): 1-12. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/35772/CONICET_Digital_Nro.d566c46c-2d29-494b-88ab-2672ba7bb2b6_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y.
- Deutscher Bundestag (Parlamento Alemán). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. 23 de mayo de 1949. Trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann. Última modificación el 28 de marzo de 2019. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.
- “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.” Suprema Corte de Justicia [SCJN]. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Agosto de 2016, Tesis 1a./J. 37/2016, página 633. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>.
- “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.” Suprema Corte de Justicia [SCJN], Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo 3, octubre de 2011, tesis I.5o.C. J/31 (9a.), página 1529. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>.
- Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia (DGE GSPJ), INEGI. “México-Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017”.

Consultado el 24 de noviembre de 2020.

<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/334/datafile/F79/V753>.

Donnelly, Jack. *Human Dignity and Human Rights*. USA: Swiss Initiative to Commemorate the 60th Anniversary of the UDHR, Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights. (June 2009). <https://www.legal-tools.org/doc/e80bda/pdf/>.

Duncan y Fraser citado en R. Horgan. “Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas”. *Revista Electrónica de Veterinaria* VIII, núm. 12B. 2 (2007). https://www.researchgate.net/publication/26492347_Legislacion_de_la_UE_sobre_bienestar_animal_situacion_actual_y_perspectivas/fulltext/0e60551df0c46d4f0ab0f345/Legislacion-de-la-UE-sobre-bienestar-animal-situacion-actual-y-perspectivas.pdf.

Ética Animal. “La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia” [versión en español]. Consultado el 5 de febrero de 2021. <https://www.animal-ethics.org/declaracion-conciencia-cambridge/>.

Frajo Moya, María Teresa y Miguel A., Capó Martí. Humanización y deshumanización de los animales. *Profesión veterinaria* 16, núm. 65 (2007): 40-43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3672587>.

Fundación Affinity. Declaración Universal de los Derechos del Animal, [versión en español]. Consultado el 11 de febrero de 2021. <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>.

Giménez-Candela, Marita. “Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal”. *DA. Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies* 9, núm. 2 (abril de 2018): 5-16. <https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/v9-n2-gimenez-candela/440536>

Góngora Medina, Manuel. “Reconocimiento y manejo del distress, sufrimiento y dolor en animales de laboratorio: una revisión”. *Suma Psicológica* 17, núm. 2, (diciembre 2010): 195-200. <http://www.scielo.org.co/pdf/sumps/v17n2/v17n2a08.pdf>.

Gutmann, Thomas. “Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana”. *Estud.filos* núm 59 (enero-junio de 2019): 233-254. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n59/0121-3628-ef-59-00233.pdf>.

Habermas, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia* 55 núm. 64 (mayo 2010): 3-25.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext.

- Hava García, Lesther. “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”. *Estudios penales y criminológicos XXXI*, (2011): 259-304. <http://hdl.handle.net/10347/7319>.
- Horta, Óscar. “Un desafío para la bioética. La cuestión del especismo.” ¿Qué es el especismo? Tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela, 2007.
- Humane Slaughter Association. “Recogida humanitaria de peces”. <https://www.hsa.org.uk/manejo-previo-al-sacrificio/manejo-previo-al-sacrificio>.
- Humphreys, Rebekah. “Dignity and Its Violation Examined within the Context of Animal Ethics”. *Ethics and the Environment* 21, núm. 2 (2016): 143-162. <https://www.jstor.org/stable/10.2979/ethicsenviro.21.2.06?seq=1>.
- Jiménez Chamorro, Juan Miguel. “Biodiversidad y veterinaria, ante el animalismo, Parte II”. *Animalismo y veterinaria*, núm. 12 (2018): 72-82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7150828>.
- Jiménez J., Alejandro. “Bienestar Animal un Enfoque Bioético”. BM Editores, julio de 2019. <https://bmeditores.mx/entorno-pecuario/bienestar-animal-un-enfoque-bioetico-2398/>.
- Korsgaard, Christine M. “A Kantian Case for Animal Rights”. In *Tier and Rect: Developments and Perspectives in the 21st Century*, edited by Margot Michael, Daniela Kühne, and Julia Hänni, 3-27. Zurich: Dike Verlag, 2012. <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:34903186>.
- Ley Federal de Sanidad Animal [LFSA]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 25-07-2015. Últimas reformas DOF 16-02-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA_160218.pdf.
- López Sánchez, Rogelio. “La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado [BMDC]* 51, núm. 151, (Abril 2018): 137-144. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12292>.
- Lucano Ramírez, Hilda Nely. “Miseria del Derecho. Pensar de otro modo la liberación animal.” *Dolor y sufrimiento más allá del humanocentrismo*. Tesis doctoral, Universidad de Guadalajara, 2020.

- Manteca, X. y M. Salas. *Concepto de Bienestar Animal*. Ficha Técnica sobre bienestar en animales de zoológico, Zoo Animal Welfare Education Centre, N° 1, septiembre 2015. https://www.zawec.org/media/com_lazypdf/pdf/Ficha%20ZAWEC%201.pdf.
- Manteca, Xavier. “Bienestar animal”. En *Manual de Buenas Prácticas de Producción Porcina. Lineamientos generales para el pequeño y mediano productor de cerdos*. Editado por Susana Verónica del Castillo Pérez, Álvaro Ruíz, Jesús Hernández, Josep Gasa, 97-111. Red Porcina Iberoamericana, 2012. http://www.produccion-animal.com.ar/libros_on_line/51-manual_porcino/08-BuenasPracticasCap8.pdf.
- Martínez Pardo-Salas, Lucía. “Beneficios sociales de la desincentivación de prácticas de maltrato animal a través del Derecho (contexto específico de granjas y ganadería industrial)”. *Igualdad Animal México* (marzo 2021). <https://igualdadanimal.mx/blog/4-proyectos-estudiantiles-para-ayudar-a-los-animales/>.
- Mejía Pérez, Luz Angélica. *Dignidad Humana y Dignidad Animal. Sobre los derechos fundamentales de los animales*. Universidad Libre Facultad de Filosofía Especialización en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, (2011): 1-72. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7498/MejiaPerezLuzAngelic2011.pdf?isAllowed=y&sequence=1>.
- Morales García, Ángel Daen y Jonatan Job Morales García. “Bienestar animal y legislación; El reto de los animales destinados al consumo humano en México”. *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 8, núm. 3 (2017): 1-24. <https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/349379>.
- Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia*. Consideraciones sobre la exclusión. Ediciones Paidós: Barcelona, 2007.
- Omar Páramo y Francisco Medina. “¿Por qué las plantas no sienten dolor, pero sí perciben las agresiones?” *Animal Político*. 6 de octubre de 2018. <https://www.animalpolitico.com/2018/10/plantas-no-sienten-dolor/>.
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). “Acerca del bienestar animal”. Consultado el 20 de noviembre de 2020. [https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20normas%20internacionales%20de,muere%E2%80%9D%20\(C%C3%B3digo%20Terrestre\)](https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20normas%20internacionales%20de,muere%E2%80%9D%20(C%C3%B3digo%20Terrestre)).

- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). “Estrategia Mundial de Bienestar Animal”. Mayo de 2017. https://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Animal_Welfare/docs/pdf/Otros/ES_OIE_AW_Strategy.pdf.
- Ortiz, Sara Elizabeth Gavrell. *Beyond Welfare: Animal Integrity, Animal Dignity, and Genetic Engineering*. *Ethics and the Environment* 9, no. 1 (2004): 94-120. <http://www.jstor.org/stable/40339079>.
- Partido Verde Ecologista de México. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de animales en circos. Gaceta del Senado. 11 de marzo de 2014. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/46178.
- Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial. “Convenio de colaboración. PAOT y Consejo Ciudadano fortalecen atención de denuncias ciudadanas por maltrato animal”. Comunicado para medios 12, 4 de marzo de 2020. 4 de marzo de 2020. http://www.paot.org.mx/centro/comunicados_sintesis/2020/com_12.pdf.
- Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial. “PAOT en cifras”. Consultado el 24 de noviembre de 2020. http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php.
- Ramírez Iglesia, Lílido Nelson. “El bienestar animal”. *Mundo Pecuario* V, núm 3 (2009): 158-164. http://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/13-bienestar.pdf.
- Redacción. “Así reaccionan las plantas cuando se sienten atacadas”. *National Geographic España*. 29 de septiembre de 2018. https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/actualidad/asi-reaccionan-plantas-a-ataques-externos_13228.
- Regan, Tom. *The case for animal rights*. Los Angeles: University of California Press, 1983.
- Rincón Angarita, Dubán. “Los animales como seres sintientes en el marco del principio alterum non laedere: algunos criterios interpretativos”. *Inciso* 20, núm. 1 agosto 2018): 57-69. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/842>.

- Rogers Brambell, F.W. “*Report of the Technical Committee to Enquire into the Welfare of Animals kept under Intensive Livestock Husbandry Systems*”. (London: H.M. Stationery Office, 1965). <https://edepot.wur.nl/134379>.
- Rúa Serna, Juan Camilo. “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”. *Opinión Jurídica* 15, núm. 30 (julio-diciembre 2016): 205-225. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2026>.
- Ruiz Schneider, Carlos. “El concepto hegeliano de eticidad y el comunitarismo”. *Seminarios de Filosofía*, núm. 12-13 (1999-2000): 197-212. <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/9965/000375953.pdf>.
- Salazar, Milton Andrés. “Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas.” *Reflexión Política* 21, núm. 41 (abril 2019): 65-79. DOI: <https://doi.org/10.29375/01240781.3283>.
- Silvina, Pezzetta. “A Legal Theory for Non-Human Animals. Contributions from an Internal Legal Perspective”. *Bioética Animal. Rev. Bioética & Derecho* 44 (2018): 163-178. <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/rebiod44&i=164>.
- Singer, Peter. *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista*. Nueva York: Random House, 1990.
- Spaemann, Robert. “Sobre el concepto de dignidad humana”. *Rev. Persona y Derecho* 19, (1988): 13-33. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12656>.
- Stein, Tine. *Human Rights and Animal Rights: Differences Matter*. *Historical Social Research / Historische Sozialforschung* 40, no. 4 (154), (2015): 55-62. <http://www.jstor.org/stable/24583245>.
- Tort, Lluís. “Bienestar animal en peces: La controversia alrededor de los peces como seres sentientes. Aportaciones de la biología”. *da. Derecho AnimalForum of Animal Law Studies* 10/4 (2019): 60-66. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.456>.
- Visa, A.J. Kurki, y Pietrzykowski Tomasz. *Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn*. Cambridge, UK: Springer, 2017.
- Wood, David S., Claudia V. Weber, y Frank R. Ascione. *The Abuse of Animals and Domestic Violence: A National Survey of Shelters for Women who are Battered. Society & Animals* 5, n.º 3 (1997): 205-218. <https://doi.org/10.1163/156853097X00132>.

Zuolo, Federico. "Dignity and Animals. Does It Make Sense to Apply the Concept of Dignity to All Sentient Beings?" *Ethical Theory and Moral Practice* 19, no. 5 (noviembre 2016): 1117-1130. <http://www.jstor.org/stable/44955461>.

Anexos

Entrevista con el Doctor Federico César Lefranc Weegan del 10 de octubre de 2020.

Asunto: La teoría de la dignidad de los animales

Dr. Lefranc: ... Valdría la pena invocar autores como Peter Singer. Es un filósofo australiano vivo utilitarista, esa es la filosofía que él practica, que se practica mucho en los sistemas anglosajones [...] No sólo él, sino el grupo de pensadores y de pensadoras que trabajan con él [...] y le han dado vida a la corriente de los derechos de los animales en Europa. ¿Qué tiene de importante? En Francia hay antecedentes importantísimos de derechos de los animales y en Alemania ya también, pero en Francia es paradigmático. ¿Qué tiene de especial ese espacio de conocimiento? Que dejan de ver a los animales como cosas. Por ejemplo, en derecho civil clásico nosotros en México vemos a los animales como cosas, como objetos de derecho, objetos de contrato, etc. En cambio en esos espacios han situado a los animales como seres sintientes sujetos de sus propios derechos, que me parece que sería el espacio verdaderamente ideal. Entonces, en esos espacios no se les puede o no se les debe maltratar por el valor intrínseco que tienen, porque el animal sufre, no porque a mi me haga sentirme mal maltratarlo, que sería muy diferente [...]

Mi primera recomendación sería esa. Vale la pena apelar a un autor o a una corriente de pensamiento, como el utilitarismo contemporáneo, a la dignidad de los seres sintientes y pensar que de ahí puede arancar el tema de derechos de los animales y que no está reñido con la idea de dignidad que sustenta la idea de derechos humanos para nosotras o para nosotros. Al contrario, es extender la idea de dignidad, eso habría que decirlo explícitamente. Habría que extender la idea de dignidad y comprender que no sólo nosotros estamos vivos y sentimos, o vivas y sentimos, sino que hay un mundo completo.

Son esas primeras dos recomendaciones que tienen que ver con la parte profunda del trabajo, la epistemología. Una, no confundir el mundo del deber con el mundo del ser. El derecho da un

marco de legitimación muy importante, eso sí, pero por sí solo no transforma. Dos, apelar a un sustento ético filosófico, distinto, complementario, muy sólido que es el de la dignidad de los seres sintientes, y ya no exclusivamente el de la dignidad humana [...]

La siguiente sección de la entrevista no será incluida debido a que contiene la discusión de una hipótesis que ya no forma parte del trabajo.

Dr. Lefranc: ... Hay sustento, es decir hay que localizar un texto que se llama Proyecto el Gran Simio que es importantísimo, ese es fundamental. Son escritos de muchas filósofas y filósofos, además el proyecto existe, no es sólo el texto. Ese les puede dar dos cosas muy interesantes: un sustento filosófico que, insisto, está en el utilitarismo y que amplía la idea de dignidad a dignidad de los seres sintientes. Pero además, el tipo de ejemplos que aborda son maravillosos, porque aborda ejemplos de animales de consumo, etc. y luego nos pregunta “bueno, ¿quisieras que tus hijos fueran tratados así? ¿o quisieras que algún ser humano fuera tratado de esa manera?” y entonces permite que la ética se involucre.

La manera de introducir el tema tiene resistencia, es gradual. Si yo ahorita digo “un gatito tiene los mismos derechos que un ser humano en el sentido de no sufrir, de no ser maltratado” a lo mejor la gente dice “estás mal, el gatito es muy diferente, no te puedes comunicar con él”. Pero si lo acerco a uno de los grandes simios, a un orangután, un gorila, un chimpancé, probablemente la gente conceda un poco, porque incluso hasta intelectualmente un gran simio puede llegar a desarrollar el intelecto de más o menos de una niña o niño de 5 años. Hay estudios interesantes, pero ¿dónde está el punto, cuál es el nudo con lo jurídico? Que ya van varias decisiones jurídicas, tanto en Europa como en Argentina. En Argentina hay una decisión de *habeas corpus*, una especie de amparo, en favor de un animal, un chimpancé. Entonces cuando un Tribunal de un sistema jurídico muy parecido al nuestro, con las mismas bases, con el mismo derecho civil, etc. le concede el *habeas corpus* a un mono, me tiene que poner a discutir a fuerza. Porque entonces le puedo preguntar al más riguroso doctor en derecho, esto es un hecho jurídico, ¿cómo lo va a refutar? Y cambiamos el peso de la argumentación. Entonces si se buscan casos, que sí los hay, el sustento de esos casos justo puede ser ese espacio para decir: tiene sentido ampliar la idea de dignidad para que proteja a los seres sintientes. Y si reconocemos que no deben de sufrir por sí

mismos, entonces el ser humano no está legitimado para causarles violencia de ninguna naturaleza. ¿Qué le veo de bueno? Que ya estaría entrando a la argumentación jurídica y filósofo-jurídica de sistemas afines. Ya está bastante más difícil refutar. [...]

La idea de que podemos disponer de los animales viene del cristianismo, viene de la Biblia específicamente. O sea, según esta tradición religiosa, Dios pone a disposición del hombre toda la creación y esto se recoge en el derecho. Esto le pega a toda la filosofía, incluso a la filosofía kantiana. Aunque Kant diga que está hablando desde la laicidad, en realidad está formado desde esta misma tradición, por eso ve a los animales como objetos y por eso pone a las mujeres, por ejemplo, en un segundo plano. No es nada más así, estaba obedeciendo una tradición, una formación.

Latinoamérica es, en su formación en general, cristiana y principialista, es decir, kantiana, y por eso nos cuesta veces tanto trabajo esto, porque pensamos que [los animales] están a nuestra disposición. Pero hacerle explícito esto a mi interlocutor permite justo ablandar sus argumentos, es decir, decirle tú me estás dando un argumento de tipo religioso, o sea no hay un motivo, hay una carga histórica, eso sí, hay una carga formativa histórica de la cual no tenemos conciencia. Pero cuando hacemos conciencia nos damos cuenta que viene de esa disposición bíblica de que todo está a disposición, no sólo del humano, sino del varón. Entonces ese contra argumento es fuerte, porque quien trabaja en un espacio público tendría que decir “entonces tengo que revisar mis prejuicios”. El del intelecto está superado, Peter Singer lo maneja maravillosamente... nos dice ¿defenderían a un niño, a un bebé de tres años que además tuviera cierto déficit de desarrollo mental, lo defenderían del dolor? Todos lo defenderíamos del dolor, entonces porque aceptamos que un animalito, por ejemplo un chimpancé de 12 años de edad que tiene el intelecto desarrollado quizá de un niño de 5 y que comprende su dolor y que tiene autoconciencia, ¿porqué aceptamos que sufra, por qué lo sometemos a experimentos médicos? Pero lo mismo podría discutir respecto de un cerdo, y de algunos otros animales. Entonces, eso es una entrada a la discusión para decir, si se puede con uno se puede con el siguiente. Nos damos cuenta que no tenemos por qué discriminar a una especie en particular.

Entrevista con la Mtra. Elizabeth Montero Romero del 25 de febrero de 2021.

Asunto: Legislación en protección de animales

Mtra. Montero: es muy vago porque ves que en el artículo cuarto [constitucional] viene protección al medio ambiente, o sea no viene como tal la palabra “animales”, y mi postura es que hasta que no logremos insertar la palabra “animal” no van a quedar protegidos los animales. Mientras tanto, sí tenemos que buscar cómo, a través de otras posturas y otras teorías, garantizar la protección hacia los animales. Creo que en cuanto a legislación ese sería el paso más efectivo para poder proteger a todos los animales. Porque mientras tanto se van a la idea de que sí están, pero como no me están obligando realmente, solamente es a nivel estatal lo que digan, o municipal. También varía muchísimo la protección en cuanto a nivel estatal, unos dicen una cosa y otro estado dice otra cosa. Otra pauta que creo que sería muy buena, y que creo que estaba la iniciativa, es la ley nacional de Bienestar Animal. Sería muy interesante que todas las legislaciones dijeran lo mismo. Imagínate que un perro está muy bien protegido, un ejemplo, en Puebla y luego lo adoptan en otro estado y ya no está muy bien definido o es un poco carente en un área esa ley estatal, pues ya no va a estar igual de protegido. En este caso, insisto, creo que tendría que uniformarse un poco este tema. Al menos a título personal no me agrada mucho que de en un lado sí los protejan bien y en otro no.

La cuestión política, creo que sí la están tomando en cuenta, pero sigue habiendo mucho el tema de los intereses personales. No sé si habrás escuchado últimamente que en Puebla no prosperó la iniciativa municipal de la tauromaquia, para prohibirla. No tengo el dato tan exacto, pero sí se rumora que hubo más intereses personales que en realidad ver y velar por los argumentos y por la dignidad del toro.

Entonces creo que el título de tu tesis sí es muy interesante y creo que sí habría que ver, y creo que lo vas a tocar, que el tema de dignidad a lo mejor es un poco subjetivo, entonces hay que ver la manera de volverlo objetivo. No sé si sea la palabra correcta, pero que también ese mismo término lo entendamos igual todos porque para algunos la dignidad es a y para otros es b, entonces también eso es importante [...]

Apenas tomé un diplomado que hablaba mucho sobre la dignidad, hablaban muchísimo de Martha Nussbaum y de Adela Cortina, creo que también sería muy importante que consultes esta bibliografía.

- Considerando el estatus actual de protección que hay, ¿cuál es el nivel de protección efectiva que hoy en día garantiza a los animales la legislación que hay?

Mtra. Montero: En cuanto al tema de maltrato animal, hace cuatro años apenas estaban empezando a penalizar el maltrato animal y hoy en día entiendo que está en casi todos los estados. Me acuerdo que en el Estado de México estaba, luego lo quitaron, luego lo volvieron a poner. En cuanto a maltrato animal, en teoría, está muy bonito, está en los códigos penales. En la práctica creo que apenas están empezando a sancionar, pero creo que todavía no existe una protección al cien por ciento. Si tuviera que poner una escala del uno al diez, sería apenas un cinco. Hasta que no haya más sanciones y que de verdad la persona que haya sido sancionada no reincida, pon tú, cuando vuelva a salir, porque no son muchos años de cárcel, en algunos lados ni siquiera hay cárcel, que no lo volviera a hacer, ya sería efectivo. Yo creo que le pondría un cinco o un seis. ¿O qué escalas quieres que usemos?

- Creo que precisamente la relación que hay en este tema con el derecho penal es una buena forma de medirlo. En este trabajo no, pero en otro trabajo de investigación que hice, me sirvió mucho de base. Y cuál es el nivel de maltrato animal, porque de hecho mi tema de tesina se enfoca mucho en animales de abasto y ahí el problema es que no hay tanta protección como hay en animales domésticos. La protección está en las prácticas de bienestar animal que, si hay, ya es ventaja, y si se siguen eso es prácticamente imposible. Entonces en cuanto a animales domésticos si se ha implementado esto de las sanciones.

Mtra. Montero: Sí, en cuanto a animales domésticos sí y pon tu que medio se salvan, entre comillas, los animales silvestres, pero como bien comentas los de abasto no. Y bueno, recientemente tuve una exposición con el tema de los caballos que, también el problema de los caballos y de los burros es que están en un limbo legal porque no son ni como tal animales domésticos ni tampoco de consumo, en algunos lugares son animales de trabajo. Entonces también están desprotegidos, ese es un problema. Sí podemos decir que hay un avance en cuanto a maltrato animal, pero sólo abarca a estos animales. Creo que aquí tendríamos que abrir más la protección para los demás animales.